

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 87/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 87/02	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a los «Equipos de protección individual», modificada por las Directivas 93/68/CEE, 93/95/CEE y 96/58/CE ⁽¹⁾	2
2003/C 87/03	Ayudas estatales — España — Ayuda C 19/03 (ex NN 05/03) — Ayudas para la cobertura de cargas excepcionales a la empresa González y Díez SA (ayudas correspondientes a 2001 y utilización abusiva de las ayudas correspondientes a 1998 y 2000) — Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE ⁽¹⁾	17
2003/C 87/04	Imposición de obligaciones de servicio público a los servicios aéreos regulares con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo ⁽¹⁾	28
2003/C 87/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3131 — SIKA/BUZZI/JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	29
2003/C 87/06	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3066 — Delta Lloyd NV/ABN AMRO Bank NV/JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	30
2003/C 87/07	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3063 — De Agostini/Holding di Partecipazioni/RCS Diffusione/JV) ⁽¹⁾	31
2003/C 87/08	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3097 — Maersk Data/Eurogate IT/Global Transport Solutions JV) ⁽¹⁾	32
2003/C 87/09	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	32
2003/C 87/10	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	34

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	Comité Mixto del EEE	
2003/C 87/11	Declaración conjunta sobre el Acuerdo EEE — Anexo II, capítulo XIV — Relativa a las cláusulas de revisión en el ámbito de los abonos	35
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Órgano de Vigilancia de la AELC	
2003/C 87/12	Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del acto mencionado en el punto 64a del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias] — Imposición de nuevas obligaciones de servicio público en relación con los servicios aéreos regulares en las rutas Lakselv–Tromsø y viceversa, Andenes–Bodø y viceversa, Andenes–Tromsø y viceversa	36
<hr/>		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 87/13	Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por la República Federal de Alemania de conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Erfurt y Londres (Stansted) ⁽¹⁾	39

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

9 de abril de 2003

(2003/C 87/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0742	LVL	lats letón	0,625
JPY	yen japonés	128,86	MTL	lira maltesa	0,424
DKK	corona danesa	7,4264	PLN	zloty polaco	4,2829
GBP	libra esterlina	0,6902	ROL	leu rumano	36 535
SEK	corona sueca	9,1377	SIT	tólar esloveno	232,1465
CHF	franco suizo	1,4878	SKK	corona eslovaca	41,015
ISK	corona islandesa	83,55	TRL	lira turca	1 772 000
NOK	corona noruega	7,802	AUD	dólar australiano	1,7807
BGN	lev búlgaro	1,9471	CAD	dólar canadiense	1,5773
CYP	libra chipriota	0,58558	HKD	dólar de Hong Kong	8,3782
CZK	corona checa	31,355	NZD	dólar neozelandés	1,9667
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,9145
HUF	forint húngaro	244,35	KRW	won de Corea del Sur	1 342,54
LTL	litas lituana	3,4532	ZAR	rand sudafricano	8,5103

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a los «Equipos de protección individual»⁽¹⁾, modificada por las Directivas 93/68/CEE⁽²⁾, 93/95/CEE⁽³⁾ y 96/58/CE⁽⁴⁾

(2003/C 87/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Publicación de los títulos y de las referencias de las normas armonizadas europeas de acuerdo con lo previsto en la Directiva)

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) ⁽²⁾
CEN	EN 132:1998	Equipos de protección respiratoria — Definiciones	4.6.1999
CEN	EN 133:2001	Equipos de protección respiratoria — Clasificación	10.8.2002
CEN	EN 134:1998	Equipos de protección respiratoria — Nomenclatura de los componentes	13.6.1998
CEN	EN 135:1998	Equipos de protección respiratoria — Lista de términos equivalentes	4.6.1999
CEN	EN 136:1998	Equipos de protección respiratoria — Máscaras — Lista de términos equivalentes — Requisitos, ensayos, marcado	13.6.1998
CEN	EN 137:1993	Equipos de protección respiratoria — Equipos de protección respiratoria autónomos de circuito abierto de aire comprimido — Requisitos, ensayos, marcado	23.12.1993
CEN	EN 138:1994	Equipos de protección respiratoria — Equipos respiratorios con manguera de aire libre para utilizar con máscaras, mascarillas o boquillas — Requisitos, ensayos, marcado	16.12.1994
CEN	EN 139:1994	Equipos de protección respiratoria — Equipos de protección respiratoria con línea de aire comprimido con máscara, mascarilla o adaptador facial tipo horquilla — Requisitos, ensayo, marcado	30.8.1995
CEN	EN 139/A1:1999	Equipos de protección respiratoria — Equipos de protección respiratoria con línea de aire comprimido para utilizarse con máscara, mascarilla o adaptador facial tipo boquilla — Requisitos, ensayo, marcado — Enmienda 1	5.11.1999
CEN	EN 140:1998	Equipos de protección respiratoria — Media máscaras y cuartos de máscaras — Requisitos, ensayo, marcado	6.11.1998
CEN	EN 141:2000	Equipos de protección respiratoria — Filtros de gas y combinados — Requisitos, ensayo, marcado	24.1.2001

⁽¹⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 276 de 9.11.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 18.9.1996, p. 44.

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 142:2002	Equipos de protección respiratoria — Boquilla de conexión — Requisitos, ensayo, marcado	Esta es la primera publicación

Advertencia: La presunción de conformidad dada por la norma EN 142 de 1989 publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 44 de 19 de febrero de 1992 acaba desde la fecha de esta publicación.

CEN	EN 143:2000	Equipos de protección respiratoria — Filtros contra partículas — Requisitos, ensayo, marcado	24.1.2001
CEN	EN 144-1:2000	Equipos de protección respiratoria — Dispositivos para cilindros de gas — Conexiones roscadas para la inserción de correctores	24.1.2001
CEN	EN 144-2:1998	Equipos de protección respiratoria — Válvulas para botellas de gas — Parte 2: Conexiones externas	4.6.1999
CEN	EN 145:1997	Equipos de protección respiratoria — Equipos de protección respiratoria autónomos de circuito cerrado de oxígeno comprimido u oxígeno-nitrógeno comprimido — Requisitos, ensayo, marcado	19.2.1998
CEN	EN 145/A1:2000	Equipos de protección respiratoria — Equipos de protección respiratoria autónomos de circuito cerrado de oxígeno comprimido o de oxígeno-nitrógeno comprimido — Requisitos, ensayos, marcado — Enmienda 1	24.1.2001
CEN	EN 148-1:1999	Equipos de protección respiratoria — Roscas para adaptadores faciales — Parte 1: Conector de rosca estándar	4.6.1999
CEN	EN 148-2:1999	Equipos de protección respiratoria — Roscas para adaptadores faciales — Parte 2: Conector de rosca central	4.6.1999
CEN	EN 148-3:1999	Equipos de protección respiratoria — Roscas para adaptadores faciales — Parte 3: Conector roscado de M 45 × 3	4.6.1999
CEN	EN 149:2001	Equipos de protección respiratoria — Medias máscaras con filtro para proteger contra partículas — Requisitos, ensayo, marcado	21.12.2001
CEN	EN 165:1995	Protección individual de los ojos — Vocabulario	15.5.1996
CEN	EN 166:2001	Protección individual de los ojos — Requisitos	10.8.2002
CEN	EN 167:2001	Protección individual de los ojos — Métodos de ensayo ópticos	10.8.2002
CEN	EN 168:2001	Protección individual de los ojos — Métodos de ensayo no ópticos	10.8.2002
CEN	EN 169:1992	Protección individual de los ojos — Filtros para soldadura y técnicas relacionadas — Especificaciones de transmisión y utilización recomendada	23.12.1993
CEN	EN 170:1992	Protección individual de los ojos — Filtros ultravioleta — Especificaciones de transmisión y utilización recomendada	23.12.1993
CEN	EN 171:2002	Protección individual de los ojos — Filtros para el infrarrojo — Especificaciones de transmisión y utilización recomendada	Esta es la primera publicación

Advertencia: La presunción de conformidad dada por la norma EN 171 de 1992 publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 345 de 23 de diciembre de 1993 acaba desde la fecha de esta publicación.

CEN	EN 172:1994	Protección individual de los ojos — Filtros de protección solar para uso laboral	15.5.1996
CEN	EN 172/A1:2000	Protección individual de los ojos — Filtros de protección solar para uso laboral — Enmienda 1	4.7.2000

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 172/A2:2001	Protección individual de los ojos — Filtros de protección solar para uso laboral — Enmienda 2	10.8.2002
CEN	EN 174:2001	Protección individual de los ojos — Gafas para esquiadores de descenso	21.12.2001
CEN	EN 175:1997	Protección individual de los ojos — Equipos para la protección de ojos y cara durante la soldadura y procesos conexos	19.2.1998
CEN	EN 207:1998	Protección individual de los ojos — Filtros y protección de los ojos contra la radiación láser (gafas de protección láser)	21.11.1998
CEN	EN 208:1998	Protección individual de los ojos — Gafas de protección para los trabajos de ajuste de láser y sistemas láser (gafas de ajuste láser)	21.11.1998
CEN	EN 250:2000	Equipos respiratorios — Equipos de buceo autónomos de aire comprimido y circuito abierto — Requisitos, ensayos, marcado	8.6.2000
CEN	EN 269:1994	Equipos de protección respiratoria — Equipos respiratorios de aire libre con ventilador a motor para capuces — Requisitos, ensayos, marcado	16.12.1994
CEN	EN 270:1994	Equipos de protección respiratoria — Equipos de protección respiratoria con línea de aire comprimido con capuz — Requisitos, ensayo, marcado	30.8.1995
CEN	EN 270/A1:2000	Equipos de protección respiratoria — Equipos de protección respiratoria con línea de aire comprimido con capuz — Requisitos, ensayo, marcado — Enmienda 1	8.6.2000
CEN	EN 271:1995	Equipos de protección respiratoria — Equipos respiratorios de línea de aire comprimido o aire libre asistido por ventilador adaptados a capuces para utilizar en operaciones de chorreado — Requisitos, ensayo, marcado	12.1.1996
CEN	EN 271/A1:2000	Equipos de protección respiratoria — Equipos respiratorios de línea de aire comprimido o aire libre asistido por ventilador adaptados a capuces para utilizar en operaciones de chorreado — Requisitos, ensayo, marcado — Enmienda 1	8.6.2000
CEN	EN 340:1993	Ropa de protección — Requisitos generales	16.12.1994
CEN	EN 341:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Dispositivos de descenso	23.12.1993
CEN	EN 341/A1:1996	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Dispositivos de descenso — Enmienda 1	6.11.1998
CEN	EN 344:1992	Requisitos y métodos de ensayo para calzado de seguridad, de protección y de trabajo para uso profesional	23.12.1993
CEN	EN 344/A1:1997	Requisitos y métodos de ensayo para calzado de seguridad, de protección y de trabajo para uso profesional — Enmienda 1	19.2.1998
CEN	EN 344-2:1996	Calzado de seguridad, protección y trabajo para uso profesional — Parte 2: Requisitos adicionales y métodos de ensayo	3.12.1996
CEN	EN 345:1992	Especificaciones del calzado de seguridad para uso profesional	23.12.1993

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 345/A1:1997	Especificaciones del calzado de seguridad para uso profesional — Enmienda 1	19.2.1998
CEN	EN 345-2:1996	Calzado de seguridad para uso profesional — Parte 2: Especificaciones adicionales	3.12.1996
CEN	EN 346:1992	Especificaciones del calzado de protección para uso profesional	23.12.1993
CEN	EN 346/A1:1997	Especificaciones del calzado de protección para uso profesional — Enmienda 1	19.2.1998
CEN	EN 346-2:1996	Calzado de protección para uso profesional — Parte 2: Especificaciones adicionales	3.12.1996
CEN	EN 347:1992	Especificaciones del calzado de trabajo para uso profesional	23.12.1993
CEN	EN 347/A1:1997	Especificaciones del calzado de trabajo para uso profesional — Enmienda 1	19.2.1998
CEN	EN 347-2:1996	Calzado de trabajo para uso profesional — Parte 2: Especificaciones adicionales	14.6.1997
CEN	EN 348:1992	Ropa de protección — Método de ensayo: Determinación del comportamiento de los tejidos al contacto con las pequeñas salpicaduras de metal fundido	23.12.1993
CEN	EN 352-1:1993	Protectores auditivos — Requisitos de seguridad y ensayos — Parte 1: Orejeras	23.12.1993
CEN	EN 352-2:1993	Protectores auditivos — Requisitos de seguridad y ensayos — Parte 2: Tapones auditivos	23.12.1993
CEN	EN 352-3:1996	Protectores auditivos — Requisitos de seguridad y ensayos — Parte 3: Orejeras acopladas a cascos de seguridad para la industria	14.6.1997
CEN	EN 352-4:2001	Protectores auditivos — Requisitos de seguridad y ensayos — Parte 4: Orejeras dependientes del nivel	10.8.2002
CEN	EN 353-1:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Dispositivos anticaídas deslizantes — Parte 1: Dispositivos anticaídas deslizantes con línea de anclaje rígida	23.12.1993
CEN	EN 353-2:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Dispositivos anticaídas deslizantes — Parte 2: Dispositivos anticaídas deslizantes con línea de anclaje flexible	23.12.1993
CEN	EN 354:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Elementos de amarre	23.12.1993
CEN	EN 355:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Absorbedores de energía	23.12.1993
CEN	EN 358:1999	Equipo individual para situación en posición de trabajo y prevención de caídas de altura — Sistemas para situar en posición de trabajo	21.12.2001
CEN	EN 360:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Dispositivos anticaída retráctiles	23.12.1993
CEN	EN 361:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Arnés de anticaída	23.12.1993

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 362:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Conectores	23.12.1993
CEN	EN 363:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Sistemas anticaídas	23.12.1993
CEN	EN 364:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Métodos de ensayo	23.12.1993
CEN	EN 365:1992	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Requisitos generales para instrucciones de uso y marcado	23.12.1993
CEN	EN 366:1993	Ropa de protección — Protección contra el calor y el fuego — Método de ensayo: Evaluación de los tejidos y conjuntos de tejidos cuando se exponen a una fuente de calor radiante	16.12.1994
CEN	EN 367:1992	Ropa de protección — Protección al calor y al fuego — Determinación de la transmisión de calor por exposición a una llama	23.12.1993
CEN	EN 368:1992	Ropa de protección — Protección contra productos químicos líquidos — Método de ensayo — Resistencia de los tejidos a la penetración por líquidos	23.12.1993
CEN	EN 369:1993	Ropa de protección — Protección contra productos químicos líquidos — Método de ensayo — Resistencia de los materiales a la permeación por líquidos	23.12.1993
CEN	EN 371:1992	Dispositivos de protección respiratoria — Filtros AX para gases y filtros combinados contra compuestos orgánicos de bajo punto de ebullición — Requisitos, ensayo, marcado	23.12.1993
CEN	EN 372:1992	Dispositivos de protección respiratoria — Filtros SX para gases y filtros combinados contra compuestos específicos denominales — Requisitos, ensayo, marcado	23.12.1993
CEN	EN 373:1993	Ropa de protección — Evaluación de la resistencia de los materiales frente a masas de metal fundido	23.12.1993
CEN	EN 374-1:1994	Guantes de protección contra agentes químicos e microorganismos — Parte 1: Terminología y prestaciones requeridas	16.12.1994
CEN	EN 374-2:1994	Guantes de protección contra agentes químicos e microorganismos — Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración	16.12.1994
CEN	EN 374-3:1994	Guantes de protección contra agentes químicos e microorganismos — Parte 3: Determinación de la permeabilidad a los agentes químicos	16.12.1994
CEN	EN 379:1994	Especificaciones para filtros de soldadura con transmitancia luminosa desviables y filtros de soldadura con doble transmitancia luminosa	16.12.1994
CEN	EN 379/A1:1998	Especificaciones para filtros de soldadura con transmitancia luminosa desviables y filtros de soldadura con doble transmitancia luminosa — Enmienda 1	6.11.1998
CEN	EN 381-1:1993	Ropa de protección para usuarios de motosierras — Parte 1: Banco de ensayo para el ensayo de resistencia al corte por motosierra	23.12.1993
CEN	EN 381-2:1995	Ropa de protección para usuarios de motosierras — Parte 2: Métodos de ensayo para los protectores de las piernas	12.1.1996

OEN (*)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 381-3:1996	Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena — Parte 3: Métodos de ensayo para calzado	10.10.1996
CEN	EN 381-4:1999	Ropa de protección para los usuarios de motosierras — Parte 4: Métodos de ensayo para guantes de protección contra las motosierras	16.3.2000
CEN	EN 381-5:1995	Ropa de protección para usuarios de motosierras — Parte 5: Requisitos para los protectores de las piernas	12.1.1996
CEN	EN 381-7:1999	Ropa de protección para los usuarios de motosierras — Parte 7: Requisitos para los guantes de protección contra motosierras	16.3.2000
CEN	EN 381-8:1997	Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano — Parte 8: Métodos de ensayo para las polainas a utilizar con sierras de cadena	18.10.1997
CEN	EN 381-9:1997	Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano — Parte 9: Requisitos para las polainas a utilizar con sierras de cadena	18.10.1997
CEN	EN 388:1994	Guantes de protección contra riesgos mecánicos	16.12.1994
CEN	EN 393:1993	Chalecos salvavidas y equipos individuales de ayuda a la flotación — Ayuda a la flotación — 50 N	16.12.1994
CEN	EN 393/A1:1998	Chalecos salvavidas y equipos individuales de ayuda a la flotación — Equipos auxiliares de flotación — 50 N — Enmienda 1	6.11.1998
CEN	EN 394:1993	Chalecos salvavidas y equipos individuales de ayuda a la flotación — Accesorios	16.12.1994
CEN	EN 395:1993	Chalecos salvavidas y equipos auxiliares de flotación — Chalecos salvavidas — 100 N	16.12.1994
CEN	EN 395/A1:1998	Chalecos salvavidas y equipos individuales de ayuda a la flotación — Chalecos salvavidas — 100 N — Enmienda 1	11.6.1998
CEN	EN 396:1993	Chalecos salvavidas y equipos auxiliares de flotación — Chalecos salvavidas — 150 N	16.12.1994
CEN	EN 396/A1:1998	Chalecos salvavidas y equipos individuales de ayuda a la flotación — Chalecos salvavidas — 150 N — Enmienda 1	6.11.1998
CEN	EN 397:1995	Cascos de protección para la industria	12.1.1996
CEN	EN 397/A1:2000	Cascos de protección para la industria — Enmienda 1	24.1.2001
CEN	EN 399:1993	Chalecos salvavidas y equipos auxiliares de flotación — Chalecos salvavidas — 275 N	16.12.1994
CEN	EN 399/A1:1998	Chalecos salvavidas y equipos individuales de ayuda a la flotación — Chalecos salvavidas — 275 N — Enmienda 1	6.11.1998
CEN	EN 400:1993	Equipos de protección respiratoria para evacuación — Equipos de protección respiratoria autónoma con circuito cerrado — Equipos de evacuación de oxígeno comprimido — Requisitos, ensayo, marcado	23.12.1993
CEN	EN 401:1993	Equipos de protección respiratoria para evacuación — Equipos de protección respiratoria autónoma con circuito cerrado — Equipos de evacuación de oxígeno químico (KO ₂) — Requisitos, ensayo, marcado	23.12.1993
CEN	EN 402:1993	Equipos de protección respiratoria para evacuación — Equipos de protección respiratoria autónomos de circuito abierto, de aire comprimido con máscaras o mascarillas — Requisitos, ensayo, marcado	16.12.1994

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 403:1993	Equipos de protección respiratoria para evacuación — Aparatos filtrantes con capucha para la evacuación en caso de incendio — Requisitos, ensayo, marcado	23.12.1993
CEN	EN 404:1993	Equipos de protección respiratoria para evacuación — Filtros para evacuación — Requisitos, ensayos, marcado	16.12.1994
CEN	EN 405:2001	Equipos de protección respiratoria — Semimáscaras filtrantes contra los gases o contra los gases y las partículas — Requisitos, ensayos, marcado	10.8.2002
CEN	EN 407:1994	Guantes de protección contra riesgos térmicos (calor y/o fuego)	16.12.1994
CEN	EN 412:1993	Mandiles de protección para uso con cuchillos	23.12.1993
CEN	EN 420:1994	Especificaciones generales para los guantes	16.12.1994
CEN	EN 421:1994	Guantes de protección contra las radiaciones ionizantes y la contaminación radiactiva	16.12.1994
CEN	EN 443:1997	Cascos para bomberos	19.2.1998
CEN	EN 458:1993	Protectores auditivos — Recomendaciones relativas a la selección, empleo y mantenimiento — Documento de guía	16.12.1994
CEN	EN 463:1994	Ropa de protección contra productos químicos líquidos — Método de ensayo: Determinación de la resistencia a la penetración por chorro líquido (Ensayo de chorro)	16.12.1994
CEN	EN 464:1994	Ropa de protección contra productos químicos líquidos y gaseosos — Método de ensayo: Determinación de la hermeticidad de trajes herméticos (Ensayo presión interior)	16.12.1994
CEN	EN 465:1995	Ropas de protección — Protección contra productos químicos — Requisitos de prestaciones de las ropas de protección química con uniones herméticas a los líquidos entre las diferentes partes de la ropa (equipos de tipo 4)	12.1.1996
CEN	EN 465/A1:1998	Ropa de protección — Protección contra productos químicos líquidos — Requisitos de prestaciones de las ropas de protección química con uniones herméticas a las pulverizaciones entre las diferentes partes de la ropa (equipo de tipo 4) — Enmienda 1	4.6.1999
CEN	EN 466:1995	Ropas de protección — Protección contra productos químicos — Requisitos de prestaciones de las ropas de protección química con uniones herméticas a los líquidos entre las diferentes partes de la ropa (equipos de tipo 3)	12.1.1996
CEN	EN 466/A1:1998	Ropas de protección — Protección contra productos químicos líquidos — Requisitos de prestaciones de las ropas de protección química con uniones herméticas a los líquidos entre las diferentes partes de la ropa (equipo de tipo 3) — Enmienda 1	4.6.1999
CEN	EN 467:1995	Ropas de protección — Protección contra productos químicos líquidos — Requisitos de prestaciones de las prendas que ofrecen una protección química a ciertas partes del cuerpo	14.6.1997

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 467/A1:1998	Ropas de protección — Protección contra productos químicos líquidos — Requisitos de prestaciones de las prendas que ofrecen una protección química a ciertas partes del cuerpo — Enmienda 1	4.6.1999
CEN	EN 468:1994	Ropa de protección contra productos químicos líquidos — Método de ensayo: Determinación de la resistencia a la penetración por rociado (Ensayo de rociado)	16.12.1994
CEN	EN 469:1995	Ropas de protección para bomberos — Requisitos y métodos de ensayo para las ropas de protección en la lucha contra incendios	15.5.1996
CEN	EN 470-1:1995	Ropas de protección utilizadas durante el soldeo y las técnicas conexas — Parte 1: Requisitos generales	12.1.1996
CEN	EN 470-1/A1:1998	Ropas de protección utilizadas durante el soldeo y las técnicas conexas — Parte 1: Requisitos generales — Enmienda 1	13.6.1998
CEN	EN 471:1994	Ropa de señalización de alta visibilidad	16.12.1994
CEN	EN 510:1993	Especificaciones de ropas de protección contra los riesgos de quedar atrapado por las piezas de las máquinas en movimiento	16.12.1994
CEN	EN 511:1994	Guantes de protección contra el frío	16.3.2000
CEN	EN 530:1994	Resistencia a la abrasión de los materiales de la ropa de protección — Métodos de ensayo	30.8.1995
CEN	EN 531:1995	Ropa de protección para trabajadores industriales expuestos al calor (excluyendo ropas de bomberos y de soldadores)	6.11.1998
CEN	EN 531/A1:1998	Ropa de protección para trabajadores industriales expuestos al calor — Enmienda 1	4.6.1999
CEN	EN 532:1994	Ropa de protección — Protección contra el calor y llamas — Métodos de ensayo para la propagación limitada de la llama	12.1.1996
CEN	EN 533:1997	Ropa de protección — Protección contra el calor y el fuego — Propagación límite de la llama de los materiales y conjunto de materiales	14.6.1997
CEN	EN 564:1997	Equipos de alpinismo y escalada — Cuerda auxiliar — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	10.8.2002
CEN	EN 565:1997	Equipos de alpinismo y escalada — Cinta — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	10.8.2002
CEN	EN 566:1997	Equipos de alpinismo y escalada — Anillos de cinta — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	10.8.2002
CEN	EN 567:1997	Equipos de alpinismo y escalada — Bloqueadores — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	10.8.2002
CEN	EN 568:1997	Equipos de montañismo — Tornillos para hielo — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	14.6.1997
CEN	EN 569:1997	Equipos de alpinismo y escalada — Pitones — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	10.8.2002

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 659:1996	Guantes de protección para bomberos	10.10.1996
CEN	EN 702:1994	Ropa de protección — Protección contra el calor y la llama — Método de ensayo: Determinación de la transmisión del calor por contacto a través de la ropa de protección o sus materiales	12.1.1996
CEN	EN 795:1996	Protección contra caídas de altura — Dispositivos de anclaje — Requisitos y ensayos	12.2.2000

Advertencia: La presente publicación no se refiere a los equipos descritos en las clases A (anclajes estructurales), C (dispositivos de anclaje equipados con líneas de anclaje flexibles horizontales) y D (dispositivos de anclaje equipados con rieles de anclaje rígidos horizontales), que se mencionan en los apartados 3.13.1, 3.13.3, 3.13.4, 4.3.1, 4.3.3, 4.3.4, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.4, 5.2.5 y 5.3.2 (clase A1), 5.3.3, 5.3.4, 5.3.5 y 6 (clases A, C y D), anexo A (apartados A.2, A.3, A.5 y A.6), anexo B y anexo ZA (clases A, C y D), y no implica que dichos equipos se ajusten a las disposiciones de la Directiva 89/686/CEE.

CEN	EN 795/A1:2000	Protección contra caídas de altura — Dispositivos de anclaje — Requisitos y ensayos — Enmienda 1	24.1.2001
CEN	EN 812:1997	Cascos de protección contra choques para la industria	19.2.1998
CEN	EN 812/A1:2001	Cascos de protección contra choques para la industria — Enmienda 1	10.8.2002
CEN	EN 813:1997	Equipos de protección individual para la prevención de caídas de altura — Arnés de cintura	14.6.1997
CEN	EN 863:1995	Ropas de protección — Propiedades mecánicas — Método de ensayo: Resistencia a la perforación	15.5.1996
CEN	EN 892:1996	Equipos de montaña y escalada — Cuerdas dinámicas — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	14.6.1997
CEN	EN 893:1999	Equipos de alpinismo y escalada — Crampones — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	10.8.2002
CEN	EN 943-2:2002	Ropas de protección contra productos químicos líquidos y gaseosos, incluyendo aerosoles y partículas sólidas — Parte 2: Requisitos para ropas de protección química herméticas a gases (Tipo 1) para equipos de emergencia (EE)	10.8.2002
CEN	EN 958:1996	Equipos de montaña y escalada — Disipadores de energía utilizados en vía Ferrata — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	14.6.1997
CEN	EN 960:1994	Cabezas de prueba para utilizarse en los ensayos de cascos de protección	15.5.1996
CEN	EN 960/A1:1998	Cabezas de ensayo para utilizarse en los ensayos de cascos de protección — Enmienda 1	6.11.1998
CEN	EN 966:1996	Cascos para deportes aéreos	10.10.1996
CEN	EN 966/A1:2000	Cascos para deportes aéreos — Enmienda 1	4.7.2000
CEN	EN 967:1996	Protectores de la cabeza para los jugadores de hockey sobre hielo	14.6.1997
CEN	EN 1061:1996	Equipos de protección respiratoria para escape — Equipos de protección respiratoria mislantos autónomos de circuito cerrado — Equipos de evacuación de oxígeno químico (NaClO ₃) — Requisitos, ensayo, marcado	14.6.1997

OEN (*)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 1073-1:1998	Ropa de protección contra la contaminación radioactiva — Parte 1: Requisitos y métodos de ensayo para las ropas ventiladas de protección contra la contaminación radioactiva particulada	6.11.1998
CEN	EN 1077:1996	Cascos para esquiadores de esquí de montaña	10.10.1996
CEN	EN 1078:1997	Cascos para ciclistas y usuarios de patines y monopatines de ruedas	14.6.1997
CEN	EN 1080:1997	Cascos de protección contra choques para niños pequeños	14.6.1997
CEN	EN 1082-1:1996	Ropas de protección — Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y puñaladas producidas por cuchillos de mano — Parte 1: Guantes y protectores de los brazos fabricados en malla metálica	14.6.1997
CEN	EN 1082-2:2000	Ropa de protección — Guantes y protectores de los brazos contra cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano — Parte 2: Requisitos para guantes fabricados con materiales distintos a las mallas metálicas	21.12.2001
CEN	EN 1082-3:2000	Ropa de protección — Guantes y protectores de los brazos contra cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano — Parte 3: Ensayo de corte por impacto para textiles, cuero y otros materiales	21.12.2001
CEN	EN 1095:1998	Arnés de seguridad de cubierta y amarre de arnés para el uso en embarcaciones de recreo — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	6.11.1998
CEN	EN 1146:1997	Equipos de protección respiratoria de autosalvamento — Equipos autónomos de aire comprimido de circuito abierto incorporando un capuz (equipos de evacuación de aire comprimido con capuz) — Requisitos, ensayo, marcado	14.6.1997
CEN	EN 1146/A1:1998	Equipos de protección respiratoria para la evacuación — Equipos de protección respiratoria aislantes autónomos de circuito abierto de aire comprimido con capuz (equipos de evacuación de aire comprimido con capuz) — Requisitos, ensayos, marcado — Enmienda 1	4.6.1999
CEN	EN 1146/A2:1999	Equipos de protección respiratoria para la evacuación — Equipos de protección respiratoria aislantes autónomos de circuito abierto de aire comprimido con capuz (equipos de evacuación de aire comprimido con capuz) — Requisitos, ensayos, marcado — Enmienda 2	16.3.2000
CEN	EN 1146/A3:2001	Equipos de protección respiratoria para la evacuación — Equipos de protección respiratoria aislantes autónomos de circuito abierto de aire comprimido con capuz (equipos de evacuación de aire comprimido con capuz) — Requisitos, ensayos, marcado — Enmienda 3	10.8.2002
CEN	EN 1149-1:1995	Ropas de protección — Propiedades electrostáticas — Parte 1: Resistividad superficial (Método de ensayo y requisitos)	10.10.1996
CEN	EN 1149-2:1997	Ropas de protección — Propiedades electrostáticas — Parte 2: Método de ensayo para la medición de la resistencia eléctrica a través de un material (resistencia vertical)	19.2.1998
CEN	EN 1150:1999	Ropas de protección — Ropas de visibilidad para uso no profesional — Requisitos y métodos de ensayo	4.6.1999
CEN	EN 1384:1996	Cascos de protección para actividades ecuestres	14.6.1997
CEN	EN 1384/A1:2001	Cascos de protección para actividades ecuestres — Enmienda 1	10.8.2002
CEN	EN 1385:1997	Cascos utilizados para la práctica de deportes en canoa o en kayak y para deportes en aguas vivas	13.6.1998

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 1486:1996	Ropas de protección para bomberos. Métodos de ensayos y requisitos relativos a las ropas reflectantes para trabajos especiales	3.12.1996
CEN	EN 1621-1:1997	Vestimenta de protección contra los impactos mecánicos para motociclistas — Parte 1: Requisitos y métodos de ensayo de los protectores contra impactos	13.6.1998
CEN	EN 1731:1997	Mallas tipo ojal y protectores faciales contra riesgos mecánicos y/o calor para uso industrial y no industrial	14.6.1997
CEN	EN 1731/A1:1997	Mallas tipo ojal y protectores faciales contra riesgos mecánicos y/o calor para uso industrial y no industrial — Enmienda 1	13.6.1998
CEN	EN 1809:1997	Accesorios para buceo — Compensadores de flotabilidad — Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo	13.6.1998
CEN	EN 1827:1999	Equipos de protección respiratoria — Mascarillas sin válvulas de inhalación y con filtros desmontables, contra gases, gases y partículas, o sólo contra partículas — Requisitos, ensayos, marcado	24.2.2001
CEN	EN 1835:1999	Equipos de protección respiratoria — Equipo de protección respiratoria con manguera de aire comprimido de construcción ligera, que incorporan un casco o capuz — Requisitos, ensayos, marcado	8.6.2000
CEN	EN 1836:1997	Protección individual de los ojos — Gafas y filtros de protección solar de uso general	14.6.1997
CEN	EN 1836/A1:2001	Protección individual de los ojos — Gafas y filtros de protección solar de uso general — Enmienda 1	21.12.2001
CEN	EN 1868:1997	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Lista de términos equivalentes	18.10.1997
CEN	EN 1891:1998	Equipos de protección individual contra caídas de altura — Cuerda dinámica trenzada con camisa	6.11.1998
CEN	EN 1938:1998	Protección individual de los ojos — Gafas integrales para usuarios de motocicletas y ciclomotores	4.6.1999
CEN	EN ISO 4869-2:1995	Acústica — Protectores auditivos contra el ruido — Parte 2: Estimación de los niveles de potencia acústica ponderados A en caso de utilización de protectores auditivos (ISO 4869-2:1994)	15.5.1996
CEN	EN ISO 10819:1996	Vibraciones mecánicas y choques — Vibraciones mano-brazo — Método para la medición y evaluación de las vibraciones de los guantes a la palma de la mano (ISO 10819:1996)	3.12.1996
CEN	EN 12083:1998	Equipos de protección respiratoria — Filtros con manguera de respiración (no montados en máscara) — Filtros contra partículas, filtros contra gases y filtros mixtos — Requisitos, ensayos, marcado	4.7.2000
CEN	EN 12270:1998	Equipo de alpinismo y escalada — Cuñas — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	16.3.2000

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 12275:1998	Equipo de alpinismo y escalada — Fijaciones — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	16.3.2000
CEN	EN 12276:1998	Equipo de alpinismo y escalada — Anclajes mecánicos — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	24.2.2001
CEN	EN 12277:1998	Equipo de montañismo — Arneses — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	6.11.1998
CEN	EN 12278:1998	Equipo de montañismo — Garruchas — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	6.11.1998
CEN	EN 12419:1999	Equipos de protección respiratoria — Equipo de protección respiratoria con manguera de aire comprimido de construcción ligera, que incorporan una máscara o mascarilla — Requisitos, ensayos, marcado	5.11.1999
CEN	EN 12477:2001	Guantes de protección para soldadores	10.8.2002
CEN	EN 12492:2000	Equipos de montañismo — Cascos para montañeros — Requisitos de seguridad y métodos de ensayo	21.12.2001
CEN	EN 12568:1998	Protectores de pies y piernas — Requisitos y métodos de ensayo para topes y plantillas metálicas resistentes a la perforación	6.11.1998
CEN	EN 12628:1999	Accesorios de buceo — Boyas de equilibrio y salvamento — Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo	4.7.2000
CEN	EN 12941:1998	Equipos de protección respiratoria — Dispositivos filtrantes de ventilación asistida que incorporan casco o capuz — Requisitos, ensayos, marcado	4.6.1999
CEN	EN 12942:1998	Equipos de protección respiratoria — Equipos filtrantes de ventilación asistida que incorporan máscaras, semimáscaras o mascarillas — Requisitos, ensayos, marcado	4.6.1999
CEN	EN 13061:2001	Ropas de protección — Espinilleras para futbolistas — Requisitos y métodos de ensayo	10.8.2002
CEN	EN 13087-1:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 1: Condiciones y acondicionamiento	10.8.2002
CEN	EN 13087-1/A1:2001	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 1: Condiciones y acondicionamiento — Enmienda 1	10.8.2002
CEN	EN 13087-2:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 2: Absorción de impactos	10.8.2002
CEN	EN 13087-2/A1:2001	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 2: Absorción de impactos — Enmienda 1	10.8.2002
CEN	EN 13087-3:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 3: Resistencia a la perforación	10.8.2002
CEN	EN 13087-3/A1:2001	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 3: Resistencia a la perforación — Enmienda 1	10.8.2002

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 13087-4:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 4: Eficacia del sistema de retención	21.12.2001
CEN	EN 13087-5:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 5: Resistencia del sistema de retención	24.2.2001
CEN	EN 13087-6:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 6: Campo de visión	10.8.2002
CEN	EN 13087-6/A1:2001	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 6: Campo de visión — Enmienda 1	10.8.2002
CEN	EN 13087-7:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 7: Resistencia a la llama	10.8.2002
CEN	EN 13087-7/A1:2001	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 7: Resistencia a la llama — Enmienda 1	10.8.2002
CEN	EN 13087-8:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 8: Propiedades eléctricas	21.12.2001
CEN	EN 13087-10:2000	Cascos de protección — Métodos de ensayo — Parte 10: Resistencia al calor radiante	21.12.2001
CEN	EN 13158:2000	Ropa de protección — Chaquetas protectoras y protectores del cuerpo y de los hombros para jinetes — Requisitos y métodos de ensayo	24.2.2001
CEN	EN 13178:2000	Protección individual de los ojos — Protectores oculares y pantallas faciales para usuarios de motonieve	21.12.2001
CEN	EN 13274-1:2001	Equipos de protección para artes marciales — Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo	21.12.2001
CEN	EN 13274-2:2001	Equipos de protección respiratoria — Métodos de ensayo — Parte 2: Ensayos prácticos de comportamiento	21.12.2001
CEN	EN 13274-3:2001	Equipos de protección respiratoria — Métodos de ensayo — Parte 3: Determinación de la resistencia a la respiración	10.8.2002
CEN	EN 13274-4:2001	Equipos de protección respiratoria — Métodos de ensayo — Parte 4: Ensayos de resistencia a la llama	10.8.2002
CEN	EN 13274-5:2001	Equipos de protección respiratoria — Métodos de ensayo — Parte 5: Condiciones climáticas	21.12.2001
CEN	EN 13274-6:2001	Equipos de protección respiratoria — Métodos de ensayo — Parte 6: Determinación del contenido de dióxido de carbono en el aire inhalado	10.8.2002
CEN	EN 13277-1:2000	Equipos de protección para artes marciales — Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo	24.2.2001
CEN	EN 13277-2:2000	Equipos de protección para artes marciales — Parte 2: Requisitos adicionales y métodos de ensayo para protectores del empeine, espinillas y antebrazos	24.2.2001
CEN	EN 13277-3:2000	Equipo de protección para artes marciales — Parte 3: Requisitos adicionales y métodos de ensayo para los protectores del tronco	24.2.2001

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) (2)
CEN	EN 13277-4:2001	Equipos de protección para artes marciales — Parte 4: Requisitos adicionales y métodos de ensayo para protectores de la cabeza	10.8.2002
CEN	EN 13277-5:2002	Equipos de protección para artes marciales — Parte 5: Requisitos y métodos de ensayo para protectores genitales y protectores abdominales	10.8.2002
CEN	EN 13356:2001	Accesorios de señalización de alta visibilidad para uso no profesional — Requisitos y métodos de ensayo	21.12.2001
CEN	EN 13484:2001	Cascos para usuarios de trineos	10.8.2002
CEN	EN 13781:2001	Cascos de protección para conductores y pasajeros de motos de nieve y <i>bobsleighs</i>	10.8.2002
CEN	EN ISO 13997:1999	Ropa de protección — Propiedades mecánicas — Determinación de la resistencia al corte por objetos punzantes (ISO 13997:1999)	4.7.2000
CEN	EN ISO 14460:1999	Ropas de protección para conductores de automóviles — Protección contra el calor y la llama — Requisitos y métodos de ensayo (ISO 14460:1999)	16.3.2000
CEN	EN 14460/A1:2002	Ropas de protección para conductores de automóviles — Protección contra el calor y la llama — Requisitos y métodos de ensayo (ISO 14460:1999/Amd 1:2002) — Enmienda 1	10.8.2002
CEN	EN ISO 15027-1:2002	Ropa de protección térmica en caso de inmersión — Parte 1: Ropa de uso continuo, requisitos incluyendo los de seguridad (ISO 15027-1:2002)	Esta es la primera publicación
CEN	EN ISO 15027-2:2002	Ropa de protección térmica en caso de inmersión — Parte 2: Ropa de salvamento, requisitos incluyendo los de seguridad (ISO 15027-2:2002)	Esta es la primera publicación
CEN	EN ISO 15027-3:2002	Ropa de protección térmica en caso de inmersión — Parte 3: Métodos de ensayo (ISO 15027-3:2002)	Esta es la primera publicación
CEN	EN 24869-1:1992	Acústica — Protectores contra el ruido — Parte 1: Método subjetivo de medida de la atenuación acústica (ISO 4869-1:1990)	16.12.1994
CEN	EN 24869-3:1993	Acústica — Protectores contra el ruido — Parte 3: Método simplificado para la medida de los protectores del tipo sierra-cabeza destinados para controles de calidad (ISO/TR 4869-3:1989)	16.12.1994
Cenelec	EN 50237:1997	Guantes y manoplas con protección mecánica para trabajos eléctricos	4.6.1999
Cenelec	EN 50286:1999	Ropa aislante de protección para trabajos en instalaciones de baja tensión	16.3.2000
Cenelec	EN 50321:1999	Calzado aislante de la electricidad para trabajos en instalaciones de baja tensión	16.3.2000
Cenelec	EN 50365:2002	Cascos eléctricamente aislantes para utilización en instalaciones de baja tensión	Esta es la primera publicación
Cenelec	EN 60743:1996	Terminología para las herramientas y equipos a utilizar en los trabajos en tensión (IEC 60743:1983 + IEC 60743/A1:1995)	4.6.1999

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma armonizada	Primera publicación (DO) ⁽²⁾
Cenelec	EN 60743:2001	Trabajos en tensión. Terminología para herramientas, equipos y dispositivos	Esta es la primera publicación
Cenelec	EN 60895:1996	Ropa conductora para trabajos en tensión hasta 800 kV en corriente alterna (IEC 60895:1987 — Modificada)	4.6.1999
Cenelec	EN 60903:1992	Guantes y manoplas de material aislante para trabajos eléctricos (IEC 60903:1988 — Modificada)	4.6.1999
Cenelec	EN 60903/A11:1997	Guantes y manoplas de material aislante para trabajos eléctricos — Enmienda 11	4.6.1999
Cenelec	EN 60984:1992	Manguitos de material aislante para trabajos en tensión (IEC 60984:1990 — Modificada)	4.6.1999
Cenelec	EN 60984/A11:1997	Manguitos de material aislante para trabajos en tensión — Enmienda 11	4.6.1999
Cenelec	EN 60984/A1:2002	Manguitos de material aislante para trabajos en tensión — Enmienda 1	Esta es la primera publicación

⁽¹⁾ Organismos europeos de normalización (OEN):

— CEN: rue de Stassart/Stassartstraat 36, B-1050 Bruxelles/Brussel; tel. (32-2) 550 08 11, fax (32-2) 550 08 19,

<http://www.cenorm.be>

— Cenelec: rue de Stassart/Stassartstraat 35, B-1050 Bruxelles/Brussel; tel. (32-2) 519 68 71, fax (32-2) 519 69 19,

<http://www.cenelec.org>

⁽²⁾ Fecha a partir de la cual la utilización de esta norma asegura una presunción de conformidad con las exigencias esenciales de las que trata.

Aviso:

Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse o en los organismos europeos de normalización o en los organismos nacionales de normalización, podrán encontrar una lista que figura en el anexo de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽²⁾.

La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de la Unión Europea* no implica que las normas estén disponibles en todas las lenguas comunitarias.

Esta lista reemplaza las listas anteriores publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista.

Se puede consultar una lista actualizada y completa en Internet, servidor Europa, en la dirección siguiente:

<http://europa.eu.int/comm/enterprise/newapproach/standardization/harmstds/reflist/ppe.html>

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽²⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

AYUDAS ESTATALES — ESPAÑA

Ayuda C 19/03 (ex NN 05/03) — Ayudas para la cobertura de cargas excepcionales a la empresa González y Díez SA (ayudas correspondientes a 2001 y utilización abusiva de las ayudas correspondientes a 1998 y 2000)**Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE**

(2003/C 87/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Mediante la carta adjunta, con fecha 19 de febrero de 2003, reproducida en la lengua auténtica en las páginas que siguen al presente resumen, la Comisión notificó a España la decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con las ayudas anteriormente mencionadas.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la ayuda respecto de la cual la Comisión ha incoado el procedimiento en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente resumen y de la carta adjunta, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Energía y Transportes
Dirección A — Asuntos Generales y Recursos
Unidad A4: Mercado interior, servicio público, competencia y aplicación del Derecho comunitario
DM28 5/80
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 296 41 04.

Dichas observaciones serán comunicadas a España. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN

El 2 de julio de 2002, tras el análisis de la información notificada por España con arreglo al artículo 88 del Tratado CECA y teniendo en cuenta la Decisión 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾, la Comisión aprobó la Decisión 2002/827/CECA ⁽²⁾, parcialmente negativa, en la que en el artículo 1 resolvía que eran incompatibles con el mercado común las ayudas estatales concedidas por España, en virtud del artículo 5 de la Decisión 3632/93/CECA, a la empresa González y Díez SA para cubrir cargas excepcionales de reestructuración de los años 1998, 2000 y 2001 por un total de 5 113 245,96 euros (850 772 542 pesetas españolas).

Por lo tanto, la Comisión pedía a España, en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2002/827/CECA, que tomara todas las medidas necesarias para que la empresa González y Díez SA devolviera las ayudas relativas a los años 1998 y 2000 citadas en el artículo 1, es decir, 2 745 428,96 euros (456 800 943 pesetas españolas). En el apartado 3 del artículo 2 de la misma Decisión, la Comisión declaraba incompatible y no autorizaba la ayuda de 2 367 817 euros (393 971 600 pesetas españolas) que España había concedido, en virtud del artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, a la empresa González y Díez SA para el año 2001 con el fin de cubrir cargas excepcionales de reestructuración. La Comisión pedía a España, en el artículo

5 de la Decisión 2002/827/CECA, que recuperara esa ayuda ilegal.

Por lo que se refiere a las ayudas para los años 1998 y 2000, la Comisión consideró que España no había cumplido las condiciones generales y particulares, vinculadas a la autorización de ayudas para cubrir costes técnicos de cierre, establecidas en las Decisiones 98/637/CECA, de 3 de junio de 1998 ⁽³⁾, y 2001/162/CECA, de 13 de diciembre de 2000 ⁽⁴⁾, y que la empresa González y Díez SA había utilizado de manera abusiva una parte de estas ayudas.

Por lo que se refiere a las ayudas para el año 2001, concedidas por España a la empresa González y Díez SA antes de la autorización previa de la Comisión, ésta las considera incompatibles con las disposiciones del artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA.

La Decisión 2002/827/CECA se adoptó sobre la base del Tratado CECA y forma parte del procedimiento de notificación, examen y autorización previsto en la Decisión n° 3632/93/CECA.

La empresa González y Díez SA ha interpuesto un recurso de nulidad contra los artículos 1 y 2 de la Decisión 2002/827/CECA ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (asunto T-291/02).

⁽¹⁾ DO L 329 de 31.12.1993, p. 12.

⁽²⁾ DO L 296 de 30.10.2002, p. 80.

⁽³⁾ DO L 303 de 13.11.1998, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 24.

Habida cuenta de que algunos de los argumentos presentados en este recurso y después de haber reexaminado el expediente de su Decisión, la Comisión no tiene claro si se respetaron plenamente las normas del procedimiento aplicables. Considera que las normas del procedimiento aplicables a los sectores antiguamente cubiertos por el Tratado CECA, es decir, el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, en la manera en que las desarrolla el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo⁽⁵⁾, ofrecen mejores garantías que las del Tratado CECA de que se respeten totalmente los derechos del Estado miembro, la empresa beneficiaria y las demás partes interesadas. La Comisión ha decidido, por lo tanto, abrir un **nuevo procedimiento formal** con el fin de **anular los artículos 1, 2 y 5** de la Decisión 2002/827/CECA y sustituirlos por una **nueva decisión final**.

De acuerdo con los puntos 26 y 45 de la Comunicación 2002/C 152/03 relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA⁽⁶⁾, las **normas de procedimiento aplicables son, a partir del 23 de julio de 2002, las derivadas del Tratado CE**: el artículo 88 del Tratado CE, el Reglamento (CE) n° 659/1999 sobre los procedimientos referentes a las ayudas estatales y las disposiciones del procedimiento del Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo⁽⁷⁾, por lo que se refiere a las ayudas estatales a la industria del carbón.

La presente decisión de reapertura del procedimiento formal se ajusta, pues, a las normas generales definidas en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE y en el Reglamento (CE) n° 659/1999. Por lo que se refiere a la utilización abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000, es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento previamente mencionado. Por lo que se refiere a las ayudas correspondientes al año 2001, es aplicable el procedimiento de los artículos 10 y siguientes de ese mismo Reglamento.

Por lo que se refiere a las normas de base aplicables:

Cuando la Comisión se pronuncie sobre la posible utilización abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000, deberá comprobar si se respetaron las condiciones establecidas en las decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA.

Cuando la Comisión se pronuncie sobre las ayudas correspondientes al año 2001, ayudas concedidas antes de ser autorizadas, la Comisión examinará su compatibilidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1407/2002. La Comisión señala que, por lo que se refiere a las ayudas examinadas en este procedimiento, el contenido del artículo 7 del Reglamento previamente mencionado es, de todas maneras, equivalente al artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA. El resultado del análisis del fondo debería ser, pues, idéntico, aunque se aplicara esta última Decisión.

Ayudas correspondientes a 1998 y 2000

La Comisión ha analizado la información notificada por España relativa a la concesión a la empresa González y Díez SA, de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, de ayudas, por un total de 651 908 560 pesetas españolas para el

año 1998 y de 463 592 384 pesetas españolas (2 786 246,34 euros) para el año 2000, con el fin de cubrir los costes de disminución de capacidad de producción anual en 48 000 toneladas en 1998 y 38 000 toneladas en 2000.

La Comisión decidió analizar la concesión de las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en favor de la empresa González y Díez SA habida cuenta de la información publicada en la prensa tras la operación de compra del 100 % de esta empresa por Mina la Camocha SA el 23 de julio de 1998. La Comisión ha constatado que el valor de compra de la primera empresa por la segunda equivale a los beneficios del ejercicio de González y Díez SA. Esos beneficios excepcionales se debieron a la ayuda concedida por España para cubrir las cargas excepcionales de la reestructuración.

La Comisión ha analizado si España respetó las condiciones generales del artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA y las condiciones particulares de las Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA.

La Comisión considera, después de haber analizado los informes enviados por la empresa González y Díez SA, que una parte importante de los costes justificados de los años 1998 y 2000 no están relacionados con las cargas excepcionales derivadas de las medidas de cierre de las instalaciones tras la reestructuración de 1998-2000 y, además, que las cuentas de la empresa no reflejan las partes de los gastos indicadas en el informe técnico de auditoría.

La Comisión considera, en esta fase y sobre la base de los elementos a su disposición, que las ayudas concedidas, en virtud del artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, a la empresa González y Díez SA para los años 1998 y 2000 superan los costes de las reestructuraciones de 1998 y 2000 y que fueron utilizadas por la empresa como ayudas al funcionamiento en virtud del artículo 3 de la Decisión previamente mencionada y que, por lo tanto, no se utilizaron para los fines para los cuales la Comisión las autorizó.

En caso de que las conclusiones del análisis de la Comisión se confirmaran en la decisión final, España deberá tomar todas las medidas necesarias para que la empresa González y Díez SA devuelva las ayudas relativas a los años 1998 y 2000, que, al parecer, han sido utilizadas de manera abusiva.

Ayudas correspondientes a 2001

Por lo que se refiere a las ayudas concedidas a la empresa González y Díez SA para el año 2001, en la Decisión 2002/241/CECA la Comisión no resolvió sobre la ayuda de 393 971 600 pesetas españolas (2 367 817 euros) y anunció que no lo haría hasta después de haber analizado la información notificada por España en respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión relativa a las ayudas para los años 1998 y 2000.

Mediante carta de 13 de mayo de 2002, España notificó a la Comisión que había concedido a la empresa González y Díez SA una ayuda de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) para cubrir los costes técnicos de reducción de la capacidad de producción anual en 34 000 toneladas.

⁽⁵⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 152 de 26.6.2002, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.

La concesión de esta ayuda por España no respeta el apartado 4 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA y, en consecuencia, la ayuda de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) concedida por España a la empresa González y Díez SA para el año 2001 es ilegal.

El análisis de la Comisión sobre la compatibilidad de estas ayudas se basa, en particular, en la información notificada por España. La Comisión considera que la empresa González y Díez SA sobrestimó las cargas de reestructuración cubiertas por las ayudas.

La información aportada por la empresa González y Díez SA en su informe de 26 de febrero de 2002 confirmó el análisis de la Comisión. Este informe evalúa económicamente los trabajos mineros abandonados que figuran en el anexo de la auditoría técnica y económica relativa a la reducción de la actividad en los años 1998, 2000 y 2001. La estimación asciende a 657,7 millones de pesetas españolas, lo que es 841 123 840 pesetas españolas inferior a las ayudas concedidas por un total de 1 498 823 840 pesetas españolas para los años 1998, 2000 y 2001. El importe de las cargas excepcionales no justificadas, que asciende a 841 123 840 pesetas españolas, es muy parecido al aumento de los fondos propios de la empresa entre la fecha de compra por Mina la Camocha SA y el 31 de diciembre de 2001. Este aumento asciende a 939 974 138 pesetas españolas y procede de los beneficios excepcionales generados entre 1998 y 2001 como consecuencia de la utilización abusiva de las ayudas concedidas para cubrir costes excepcionales de reestructuración.

La ayuda de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) concedida por España a la empresa González y Díez SA para el 2001 se concedió antes de la expiración del Tratado CECA. Como se explica en el punto 47 de la Comunicación 2002/C 152/03 previamente mencionada, cuando, pasado el 23 de julio de 2002, la Comisión resuelva sobre ayudas estatales concedidas después de esa fecha sin su aprobación previa, la Comisión examinará su compatibilidad de acuerdo con el nuevo Reglamento (CE) nº 1407/2002.

El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1407/2002 establece las normas y los principios aplicables a las ayudas para la cobertura de cargas excepcionales y, en cuanto a las ayudas a que se refiere el presente procedimiento, es equivalente al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA. El resultado del análisis del fondo debería ser, pues, idéntico, aunque se aplicara esta última decisión.

La Comisión considera, en esta fase y sobre la base de los elementos a su disposición, que la ayuda de 383 322 986 pesetas españolas (2 303 817 euros) concedida por España a la empresa González y Díez SA para el año 2001 no parece ser compatible con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1407/2002.

En caso de que las conclusiones del análisis de la Comisión relativo a la ayuda para 2001 concedida a la empresa González y Díez SA se confirmaran en la decisión final, la Comisión se verá obligada a pedir que se recuperen las ayudas incompatibles.

Conminación a proporcionar información

La Comisión considera, en esta fase y sobre la base de los elementos a su disposición, que la empresa González y Díez

SA utilizó abusivamente la totalidad o una parte de las ayudas concedidas por España: una de 651 908 560 pesetas españolas para el año 1998 de conformidad con la Decisión 98/637/CECA de la Comisión y otra de 463 592 384 pesetas españolas (2 786 246,34 euros) para el año 2000 de conformidad con la Decisión 2001/241/CECA de la Comisión.

Por lo tanto, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento formal de examen de acuerdo con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 659/1999.

La Comisión dará por finalizado el procedimiento mediante una nueva decisión final. Con el fin de disponer de todos los elementos pertinentes, la Comisión conmina oficialmente a España a proporcionarle toda información útil para que la Comisión pueda pronunciarse sobre las cuestiones por las que se incoa el procedimiento formal de examen.

La Comisión pide a España información específica a este respecto.

Por consiguiente, la Comisión considera que, en beneficio de todas las partes interesadas, procede invitarlas a presentar sus observaciones como parte del procedimiento formal de examen previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE sobre los puntos siguientes:

- la anulación de los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA prevista,
- el análisis anterior.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, puede exigirse la devolución de toda ayuda ilegal a su beneficiario.

CARTA

«Por la presente, la Comisión tiene el honor de comunicar a España que, tras haber examinado de nuevo el expediente y su Decisión 2002/827/CECA, de 2 de julio de 2002, relativa a la concesión de ayudas a la empresa González y Díez SA en 1998, 2000 y 2001⁽⁸⁾, y a la luz de algunos argumentos presentados por esta empresa en el marco de su recurso T-291/02, ha decidido abrir de nuevo el procedimiento formal de examen previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Decisión 2002/827/CECA

Desde un punto de vista material, la Decisión 2002/827/CECA tenía sobretodo por objetivo, por una parte, la aplicación abusiva de algunas ayudas recibidas por la empresa González y Díez SA en 1988 y 2000. La Comisión ha considerado, en efecto, que las condiciones relacionadas con la autorización de estas ayudas por las Decisiones 98/637/CECA⁽⁹⁾ y 2001/162/CECA⁽¹⁰⁾ no habían sido respetadas.

Por otra parte, la Decisión 2002/827/CECA se había pronunciado igualmente sobre ciertas ayudas notificadas correspon-

⁽⁸⁾ DO L 296 de 30.10.2002, p. 80.

⁽⁹⁾ DO L 303 de 13.11.1998, p. 57.

⁽¹⁰⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 24.

dientes a 2001, ayudas que ya habían sido avanzadas por España a la empresa, y considera que no eran compatibles con las disposiciones del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹¹⁾.

Desde el punto de vista del procedimiento, la Decisión 2002/827/CECA había sido adoptada en base al Tratado CECA y en el marco del procedimiento previsto en la Decisión nº 3632/93/CECA.

1.2. Nueva evaluación del informe

La empresa beneficiaria ha introducido un recurso de anulación contra esta Decisión ⁽¹²⁾. A la vista de algunos de los argumentos presentados en el marco de este recurso y tras haber examinado de nuevo el expediente y su decisión, la Comisión tiene dudas sobre la cuestión de saber si las normas de procedimiento aplicables han sido plenamente respetadas. La Comisión ha considerado que las normas de procedimiento que son aplicables a partir de ahora a los sectores anteriormente cubiertos por el tratado CECA, es decir el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, tal y como se desarrollan en el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo ⁽¹³⁾ ofrecen mejores garantías que las del Tratado CECA para el pleno respeto de los derechos del Estado miembro, de la empresa beneficiaria y de todas las demás partes interesadas. La Comisión ha decidido, por lo tanto, abrir de nuevo el procedimiento formal con objeto de una revocación de los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA y de su sustitución por una nueva Decisión final.

1.3. Normas de procedimiento aplicables

La presente decisión de abrir de nuevo el procedimiento formal se produce tras la expiración del Tratado CECA, el 23 de julio de 2002. Esto implica, como la Comisión lo había explicado en detalle en los puntos 26 y 45 de su Comunicación 2002/C 152/03 sobre algunos aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA ⁽¹⁴⁾, que las normas de procedimiento aplicables son a partir del 23 de julio de 2002 las que se derivan del Tratado CE: el artículo 88 del Tratado CE, el Reglamento (CE) nº 659/1999 de procedimiento en materia de ayudas estatales y las disposiciones de procedimiento del Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas de Estado a la industria hullera ⁽¹⁵⁾.

La presente decisión de apertura se sitúa por lo tanto en el marco definido por el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE y por el reglamento (CE) nº 659/1999 de procedimiento en materia de ayudas de Estado. Por lo que respecta a la aplicación abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000, se aplica sobretodo el procedimiento previsto en el artículo 16 del mismo Reglamento. En cuanto a las ayudas correspondientes al año 2001, se aplica sobretodo el procedimiento de los artículos 10 y siguientes.

⁽¹¹⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

⁽¹²⁾ T-291/02.

⁽¹³⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO C 152 de 26.6.2002, p. 5.

⁽¹⁵⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.

1.4. Normas de fondo aplicables

Por lo que respecta a las normas de fondo aplicables:

- a) Cuando la Comisión se pronuncie sobre la eventual aplicación abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000, deberá verificar si las condiciones establecidas en sus Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA han sido respetadas. Estas decisiones habían sido adoptadas en 1998 y 2000 en base a las normas CECA aplicables en la época y son decisiones que siguen siendo firmes y obligatorias. Por lo tanto, siempre habrá que verificar si las condiciones establecidas en estas dos Decisiones CECA han sido respetadas durante la aplicación de las ayudas. En todo caso, la Comisión señala que las condiciones contenidas en estas decisiones correspondían sustancialmente a las exigencias derivadas de la Decisión nº 3632/93/CECA y que estas exigencias han sido reiteradas en el Reglamento (CE) nº 1407/2002 que está en vigor desde el 23 de julio de 2002.
- b) Cuando la Comisión se pronuncie sobre las ayudas correspondientes al año 2001, ayudas que habían sido efectivamente pagadas antes de haber sido autorizadas, la Comisión examinará su compatibilidad en principio respecto al artículo 7 del Reglamento nº 1407/2002 tal y como se explica en el punto 47 de la Comunicación 2002/C 152/03 sobre algunos aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA. La Comisión señala que, por lo que respecta a los hechos objeto de la presente decisión, el contenido del artículo 7 del Reglamento antes citado es de todos modos equivalente al del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA. El resultado del análisis de fondo sería por lo tanto idéntico, incluso si se considerara aplicable esta última decisión.

2. PROCEDIMIENTO

Fecha de notificación

Las fechas de notificación previa de las ayudas para la cobertura de las cargas excepcionales de la empresa González y Díez SA y de las ayudas concedidas a González y Díez SA son las siguientes:

Año 1998:

notificación previa: 31 de marzo de 1998

concesión de las ayudas: 16 de abril de 1999

Año 2000:

notificación previa: 5 de octubre de 1999

(completada por las cartas de 24 de julio de 2000 y 8 de noviembre de 2000)

concesión de las ayudas: 19 de marzo de 2001

Año 2001:

notificación previa: 21 de noviembre de 2000

(completada por las cartas de 19 y 21 de marzo de 2001)

concesión de las ayudas: 13 de mayo de 2002

Decisiones de la Comisión

Para las ayudas de 1998: la Decisión 98/637/CECA, de 3 de junio de 1998, autoriza un importe de ayudas global para todas las empresas.

Para las ayudas de 2000: la Decisión 2001/162/CECA, de 13 de diciembre de 2000, autoriza un importe de ayudas global para todas las empresas.

Para las ayudas de 2001: la Decisión 2002/241/CECA, de 11 de diciembre de 2001 ⁽¹⁶⁾ anuncia que la Comisión se pronunciará posteriormente sobre la ayuda de González y Díez SA. La Decisión 2002/827/CECA no autoriza la ayuda notificada para 2001 a favor de González y Díez SA. La Decisión 2002/827/CECA solicita a España la recuperación de una parte de las ayudas concedidas para los años 1998 y 2000 a causa de una utilización abusiva.

Cartas de información sobre las ayudas a la cobertura de costes excepcionales de la empresa González y Díez SA

Comisión: 25 de octubre de 1999

Respuesta de España: 2 de diciembre de 1999

Comisión: 17 de diciembre de 1999 (sobre la respuesta de España)

Comisión: 7 de septiembre de 2000 (carta de preemplazamiento para diversas empresas)

Respuesta de España: 8 de noviembre de 2000

Comisión: recuerdo de 24 de abril de 2001

Respuesta de España: 29 de junio de 2001

Comisión: 17 de julio de 2001 (solicitud de informaciones complementarias)

Comisión: 14 de diciembre de 2001 (carta de preemplazamiento)

Respuesta de España: 28 de febrero de 2002

Comisión: 10 de abril de 2002

Respuesta de España: 24 de abril de 2002

Decisión de la Comisión de recuperar las ayudas

Decisión 2002/827/CECA de 2 de julio de 2002

Recurso en anulación

Recurso de 17 de septiembre de 2002 ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (asunto T-291/02).

2.1. Razones que justifican la reapertura del procedimiento

A la vista de algunos de los argumentos presentados en el marco de este recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y tras haber examinado de nuevo el informe y su decisión, la Comisión tiene dudas sobre la cuestión de saber si las normas de procedimiento aplicables han sido plenamente respetadas. Estas dudas versan notablemente sobre la cualificación de su carta de 13 de diciembre de 2001 como carta de emplazamiento o más bien como carta de preemplazamiento. La Comisión considera que,

incluso si los problemas que son objeto del procedimiento habían sido públicamente evocados en la Decisión 2002/241/CECA, decisión que ha sido publicada en el Diario Oficial, el destinatario de la carta y el beneficiario de las ayudas podían, a la vista del texto de la carta de 13 de diciembre de 2001, considerar que el estadio del «emplazamiento» todavía no había sido alcanzado formalmente. La Comisión también señala que las normas de procedimiento que son aplicables a partir de ahora a los sectores anteriormente cubiertos por el Tratado CECA, es decir el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, tal y como se desarrollan en el Reglamento (CE) n° 659/1999 ofrecen mejores garantías que las del Tratado CECA para el pleno respeto de los derechos del Estado miembro, de la empresa beneficiaria y de todas las demás partes interesadas. La Comisión ha decidido, por lo tanto, abrir de nuevo el procedimiento formal en vista de una revocación de los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA y de su sustitución por una nueva Decisión final. El estado miembro, el beneficiario y todas las demás partes interesadas son invitadas a formular sus observaciones sobre estas cuestiones.

3. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS AYUDAS

3.1. Las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para los años 1998 y 2000 y su aplicación

España ha concedido a la empresa González y Díez SA, de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, ayudas por un importe de 651 908 560 pesetas españolas para el año 1998 y de 463 592 384 pesetas españolas (2 786 246,34 euros) para el año 2000, con el objetivo de cubrir cargas excepcionales que resultan de la reestructuración de la industria hullera y que no están en relación con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Las categorías de costes que pueden ser cubiertos por las ayudas previstas en el artículo 5 se definen en el anexo de la Decisión n° 3632/93/CECA. En particular, las categorías de costes previstas en el anexo que pueden corresponder a «costes técnicos de cierre» son las siguientes:

- cargas residuales derivadas de disposiciones fiscales, legales o administrativas [letra e) del anexo],
- obras adicionales de seguridad en el interior de la mina derivadas de reestructuraciones [letra f) del anexo],
- daños ocurridos por hundimientos en superficie, siempre que sean imputables a zonas de extracción anteriormente en servicio [letra g) del anexo],
- cargas derivadas de las contribuciones a organismos encargados del suministro de agua y la evacuación de aguas residuales [letra h) del anexo],
- otras cargas derivadas del suministro de agua y la evacuación de aguas residuales [letra i) del anexo],
- depreciaciones intrínsecas excepcionales siempre que se deriven de la reestructuración de la industria (sin tener en cuenta las re-evaluaciones producidas después del 1 de enero de 1986, que sobrepasen el índice de inflación) [letra k) del anexo].

Estas ayudas han sido concedidas a la empresa González y Díez SA para cubrir los costes de cierre de capacidades de producción anuales, por un valor de 48 000 toneladas en 1998 y de

⁽¹⁶⁾ DO L 82 de 26.3.2002, p. 11.

38 000 toneladas en 2000. La capacidad de producción de esta empresa debía, por lo tanto, pasar de 286 000 toneladas por año al principio de 1998 a 238 000 toneladas al final de este mismo año, y de 238 000 toneladas por año al principio del año 2000 a 200 000 toneladas al final de este mismo año. Estas reducciones de capacidad de producción debían intervenir, en 1998, en la mina subterránea de Sorriba y, en 2000, en la mina subterránea de Sorriba (68 %) y en la mina a cielo abierto de Buseiro (32 %).

Los planes de reducción de capacidad de producción de la empresa González y Díez SA, para los años 1998 y 2000, se inscriben en el marco del «Plan de modernización, de racionalización, de reestructuración y de reducción de actividad 1998-2002» notificado por España a la Comisión y sobre el que esta dio su opinión conforme, en su Decisión 98/637/CECA, a los principios y objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA. El Plan 1998-2002 notificado por España preveía reducciones globales de la capacidad de producción de hulla, sin especificar objetivos precisos para cada empresa, dado que éstas debían hacer su propuesta de cierre de unidades de producción y/o de reducción de capacidad de producción para verse conceder, bajo algunas condiciones, las ayudas mencionadas en el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

La Comisión ha decidido analizar la concesión de ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en favor de la empresa González y Díez SA a la vista de las informaciones publicadas en la prensa como resultado de la operación de compra del 100 % de esta empresa por Mina la Camocha SA, el 23 de julio de 1998.

La Comisión examinó el informe anual de gestión correspondiente a 1998 de la empresa Mina la Camocha SA, y en él figura que el 23 de julio de 1998 la empresa había adquirido el 100 % de las acciones de la empresa González y Díez SA, con un coste de adquisición de 784 439 000 pesetas españolas. El balance de la empresa Mina la Camocha SA a 31 de diciembre de 1998 señala que las inmovilizaciones financieras ascendían a 784 439 000 pesetas españolas en concepto de «participaciones en las empresas del grupo». En el pasivo del balance figura un importe de 700 millones de pesetas españolas en concepto de «deudas con empresas del grupo». La nota nº 15 del informe de gestión precisa que, con fechas 29 de diciembre de 1998 y 30 de diciembre de 1998, la empresa González y Díez SA efectuó transferencias de fondos a la empresa Mina la Camocha SA por valor de 600 millones de pesetas españolas y 100 millones de pesetas españolas, respectivamente.

El informe anual de gestión de la empresa González y Díez SA correspondiente al ejercicio de 1998 indica que dicha empresa recibió una ayuda estatal por valor de 651 908 560 pesetas españolas como compensación por reducir 48 000 toneladas anuales la producción de carbón. La cuenta de explotación correspondiente a 1998 muestra unos beneficios netos del ejercicio de 700 015 591 pesetas españolas. El informe de gestión de la empresa González y Díez SA muestra asimismo que, de 29 de diciembre de 1998 y de 30 de diciembre de 1998, se efectuaron transferencias de fondos en favor de la empresa Mina la Camocha SA por valor de 600 millones de pesetas españolas y 100 millones de pesetas españolas, respectivamente.

El informe de gestión de la empresa González y Díez SA señala que, el 11 de noviembre de 1998, la empresa firmó una cláusula adicional del contrato de 30 de marzo de 1998 con Unión Eléctrica Fenosa SA mediante la cual reducía a 48 000 tonela-

das el contingente de carbón que había de entregar a Térmica de Soto de la Barca, que ascendía de este modo a 238 000 toneladas por año en el período 1999-2000. El informe de gestión no hace referencia a ningún cierre de instalaciones como consecuencia de esta reducción de la producción y señala que se han introducido modificaciones en los sistemas de explotación que han dado lugar a una reducción de los trabajos realizados por los subcontratistas a cielo abierto, al haber efectuado la propia empresa casi todos los trabajos de extracción de carbón.

Una vez examinado el informe de gestión de la empresa González y Díez SA, correspondiente al ejercicio de 1998, la Comisión constata que la ayuda por valor de 651 908 560 pesetas españolas concedida a dicha empresa para cubrir los costes técnicos de cierres de instalaciones de extracción correspondientes a una capacidad de producción anual de 48 000 toneladas, se ha inscrito en las cuentas de la empresa como ingresos de explotación. La Comisión no constata en las cuentas de la empresa los costes derivados de la reducción de la capacidad de producción de 48 000 toneladas por año.

El beneficio bruto de explotación de la empresa González y Díez SA para el ejercicio 1998, ascendió a 998 185 023 pesetas españolas, y el beneficio neto del ejercicio, ascendió a 700 015 591 pesetas españolas. El beneficio del ejercicio 1998 es muy superior al de los ejercicios anteriores, que ascendieron a 141 084 825 pesetas españolas en 1997 y 65 722 182 pesetas españolas en 1996. El resultado del ejercicio 1999 fue una pérdida de 408 740 pesetas españolas. El beneficio del ejercicio de 1998 a 30 de junio de 1998, es decir, antes de la adquisición del 100 % de las acciones de la empresa González y Díez SA por parte de la empresa Mina la Camocha SA, ascendía a 50 420 961 pesetas.

Aparentemente las transferencias de 600 millones de pesetas españolas y de 100 millones de pesetas españolas de la empresa González y Díez SA a la empresa Mina la Camocha SA, efectuadas los días 29 y 30 de diciembre de 1998, respectivamente, pudieron realizarse gracias a los beneficios que en el ejercicio de 1998 obtuvo la empresa González y Díez SA, procedentes de las ayudas para cubrir cargas excepcionales de cierre.

La adquisición de la empresa González y Díez SA por la empresa Mina la Camocha SA el 23 de julio de 1998 podría explicarse tal vez por la perspectiva de recibir ingresos extraordinarios como consecuencia de las ayudas esperadas por reducir las cantidades de carbón que figuran en el contrato de la empresa González y Díez SA con la empresa eléctrica. Según los informes de gestión, el valor de la empresa adquirida (González y Díez SA) es dos veces superior al de la empresa compradora (Mina la Camocha SA). Por otra parte, la empresa Mina la Camocha SA tiene una estructura financiera muy débil: el total de sus activos, que ascendían a 22 443 136 000 pesetas españolas a 31 de diciembre de 1998, es 46 veces superior a su capital propio, que se elevaba a 481 403 000 pesetas españolas en esa misma fecha. La empresa Mina la Camocha SA, además, está sujeta a un plan de cierre y recibe todos los años ayudas a la reducción de actividad en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA. La empresa González y Díez SA recibe también todos los años ayudas al funcionamiento en virtud del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

La empresa González y Díez SA ha reconocido que el beneficio de explotación del ejercicio 1998 incluía ayudas por valor de 651 908 560 pesetas españolas destinadas a cubrir cargas ex-

cepcionales de cierre. La empresa González y Díez SA subraya, empero, que no comparte la interpretación que ofrece la Comisión sobre la utilización de dichas ayudas. En lo tocante a las transferencias de 600 millones de pesetas españolas y 100 millones de pesetas españolas de la empresa González y Díez SA a la empresa Mina la Camocha SA, efectuadas a finales de 1998, explica que se trataba de dos préstamos de una empresa a la otra que se reembolsaron con intereses antes del 2 de agosto 1999. Por lo que se refiere a las cargas excepcionales de cierre, el informe de la empresa Mina la Camocha SA no justifica las cargas excepcionales derivadas de la reestructuración de González y Díez SA. Muy al contrario, el informe hace referencia a un gasto de 319 896 354 pesetas españolas, correspondiente al reembolso de préstamos y subvenciones no vinculados a la reestructuración del período 1998-2000, a un gasto de 232 589 000 pesetas españolas en concepto de inversiones en equipamientos para la explotación a cielo abierto, y a un gasto de 158 973 459 pesetas españolas en concepto de inversiones para la modernización de las galerías subterráneas, que tampoco guardan relación alguna con el cierre de instalaciones. Por carta de 19 de marzo de 2001, España informó a la Comisión de que había concedido una nueva ayuda a la empresa González y Díez SA por valor de 463 592 384 pesetas españolas con cargo al año 2000 para cubrir cargas excepcionales de reducción de producción anual de 38 000 toneladas en 2000.

La Comisión ha analizado el informe de gestión de la empresa González y Díez SA del año 2000 y ha constatado que la ayuda por un importe de 463 592 384 pesetas españolas ha sido contabilizada como ingresos de explotación sin que puedan identificarse, en las cuentas de la empresa, los gastos que resultan del cierre de capacidades de producción. El beneficio de explotación para 2000 fue de 217 383 757 pesetas españolas, cuando las cuentas hubieran tenido que reflejar una pérdida si la empresa no hubiese recibido la ayuda de 463 592 384 pesetas españolas para cubrir los costes de reducción de capacidad de producción.

3.2. Las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para el año 2001

España concedió a la empresa González y Díez SA, sin autorización previa de la Comisión, una ayuda por el importe de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) para el año 2001, con el objetivo de cubrir costes de cierre de capacidad de producción anual de 34 000 toneladas. Esta reducción debía producirse en 2001 en la mina subterránea de Sorriba.

La Comisión, en su Decisión 2002/241/CECA, no se pronunció sobre una ayuda por el importe de 394 000 000 pesetas españolas que España se proponía conceder a la empresa González y Díez SA para el año 2001 con el objetivo de cubrir cargas excepcionales de reestructuración. La Comisión justificaba su decisión de no pronunciarse sobre esta ayuda, porque esperaba el análisis de las informaciones que debía comunicar España sobre las ayudas concedidas a esta empresa para los años 1998 y 2000.

Por su carta de 13 de diciembre de 2001, la Comisión solicitó a España información sobre la ayuda por importe de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) que España concedió a la empresa González y Díez SA en 2001.

Por sus cartas de 28 de febrero de 2002 y de 24 de abril de 2002, España envió a la Comisión los informes técnicos de la

empresa González y Díez SA, de 13 de febrero de 2002 y de 26 febrero de 2002, sobre los costes de cierre de instalaciones en 2001.

En la carta de la empresa González y Díez SA de 26 de febrero de 2002, que España remitió a la Comisión el 24 de abril de 2002, la empresa informa de que la valoración de las labores que se abandonaron como consecuencia de la reducción de actividad en los años 1998, 2000 y 2001 asciende a 657,7 millones de pesetas españolas.

4. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

4.1. Las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para los años 1998 y 2000 y su aplicación

España notificó el 31 de marzo de 1998 y el 5 de octubre de 1999 a la Comisión ayudas a la cobertura de los «costes técnicos de cierre», para los años 1998 y 2000, de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

En su notificación de las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para los años 1998 y 2000, España había sometido un montante global para todas las empresas hulleras de propiedad privada. España justificaba esta notificación global porque no conocía, en el momento de su notificación, el número exacto de empresas que iban a inscribirse en los planes de cierre o de reducción de actividad en el transcurso del año.

La Comisión autorizó, en sus Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA, importes de ayuda globales para cubrir costes técnicos de cierre de las empresas españolas de propiedad privada, por un importe de 10 325 millones de pesetas españolas para 1998 y de 9 959 millones de pesetas españolas (59 854 795,48 euros) para 2000.

La ayuda autorizada por la Comisión en sus dos decisiones antes citadas está destinada a cubrir categorías precisas de costes previstos en el anexo de la Decisión nº 3632/93/CECA, a saber:

- la minusvalía de los activos inmovilizados de las empresas hulleras que deben proceder a cierres totales o parciales [letra k) del anexo],
- otros costes excepcionales que resultan o que han resultado de los cierres progresivos relativos a la reestructuración de la industria hullera [letras e), f), h) e i) del anexo].

La Comisión ha solicitado a España, en sus dos Decisiones antes citadas, que conceda ayudas individuales a las empresas respetando los criterios estipulados en la Decisión nº 3632/93/CECA.

La Comisión ha solicitado, en el artículo 2 de sus dos Decisiones antes citadas, que:

«España adoptará, de acuerdo con el artículo 86 del Tratado CECA, todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la presente Decisión. Velará por que las ayudas autorizadas sean destinadas a los fines enunciados y a que le sea restituido todo gasto no realizado, sobrestimado o incorrectamente utilizado, relativo a uno de los elementos objeto de la presente Decisión.»

En la motivación de sus dos Decisiones, la Comisión recordó:

«España deberá velar por que las ayudas para cubrir las cargas excepcionales concedidas a las empresas correspondan a las categorías de costes definidos en el anexo de la Decisión nº 3632/93/CECA.»

y, además, en su Decisión 2001/162/CECA para el año 2000, la Comisión añadió en su motivación:

«España deberá velar por que, en el marco de las disposiciones del artículo 86 del Tratado, las ayudas se limiten a lo estrictamente necesario en función de las consideraciones sociales y regionales que caracterizan la regresión de la industria del carbón de la Comunidad. No podrán conferir una ventaja económica ni directa ni indirectamente a producciones para las que las ayudas no se autorizan a otras actividades distintas de la producción de carbón. En particular, España deberá velar por que las ayudas concedidas a las empresas de conformidad con el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA destinadas a cubrir los costes técnicos de cierre no sean aplicadas por las empresas como ayudas a la producción corriente (artículos 3 y 4 de la Decisión) y por que los cierres de capacidad a los que se destinen las ayudas sean definitivos y realizados en las mejores condiciones de seguridad y protección del medio ambiente.»

Las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales deben respetar en todos los casos las condiciones del apartado 1 del artículo 5, de la Decisión nº 3632/93/CECA, a saber, que éstas pueden ser consideradas como compatibles con el mercado común si su importe no supera estos costes.

La Comisión considera que las condiciones de autorización de las ayudas contenidas en las Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA no han sido respetadas. La Comisión considera que, tras haber analizado las informaciones notificadas por España, y basándose en los informes preparados por la empresa González y Díez SA, que las ayudas concedidas a esta empresa para cubrir cargas excepcionales de cierre son superiores a los costes resultantes de las reducciones de capacidad de producción de los años 1998 y 2000. La Comisión ha constatado que estas ayudas han sido inscritas por la empresa como ingresos de explotación y que han sido utilizadas por esta empresa como ayudas al funcionamiento del tipo previsto por el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

La utilización de estas ayudas como ayudas al funcionamiento sería también incompatible con el primer guión del apartado 1 del artículo 3, de la Decisión nº 3632/93/CECA que prevé que la ayuda por tonelada no superará, por cada empresa o unidad de producción, la diferencia entre el coste de producción y el ingreso por ventas del carbón.

Las consideraciones de la Comisión se basan en las informaciones siguientes. En primer lugar, la empresa González y Díez SA no parece reconocer que las ayudas concedidas por España estén destinadas a la cobertura de las cargas excepcionales de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA. Esto parece derivarse del preámbulo del informe de fecha de 11 de noviembre de 1999 de la empresa Mina la Camocha SA, propietaria de la empresa González y Díez SA.

Los informes posteriores de los auditores técnicos y económicos, de fecha 11 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de

2001, confirman que la empresa no ha tenido en cuenta la legislación comunitaria y las decisiones de la Comisión, ya que no hacen ninguna referencia a estas.

El informe de 11 de noviembre de 1999 de Mina la Camocha SA, propietario de la empresa González y Díez SA, reconoce al justificar el destino de la subvención, que el importe de la ayuda concedida por el MINER en 1998 de 651 908 560 pesetas españolas se incluyó en la cifra de beneficios de la empresa de 1998, con lo que el beneficio neto (del ejercicio) fue de 700 015 591 pesetas españolas, informando que el beneficio neto sin incluir la subvención a la reducción de actividad hubiera sido de 277 millones de pesetas españolas.

El informe antes citado de Mina la Camocha SA justifica como cargas excepcionales de la reestructuración del año 1998, 177 715 312 pesetas españolas en concepto de reintegro de préstamos PEAC (Plan estratégico de adaptación competitiva 1990-1993) de los años 1991 y 1992, incluidos los intereses. El informe justifica también como cargas excepcionales de la reestructuración de 1998 la devolución de préstamos bancarios concedidos en los años 1990 y 1991, con sus intereses, por valor de 142 181 042 pesetas españolas.

La Comisión considera que la devolución de préstamos PEAC y de préstamos bancarios recibidos en los años 1990-1992 por parte de González y Díez SA que se contienen en el informe, no tiene relación con las medidas de reestructuración de las instalaciones mineras de la empresa adoptadas en el período 1998-2000, y no son, por lo tanto, cargas heredadas del pasado en el sentido de la Decisión nº 3632/93/CECA. Los préstamos PEAC, de las que unas eran reintegrables y otras a fondo perdido, tenían por fin modernizar y aumentar la producción de la empresa. La devolución de estos préstamos no corresponde a la categoría de costes previstos por el anexo a la Decisión nº 3632/93/CECA.

El informe, enviado por Mina la Camocha SA como propietaria de González y Díez SA, justifica finalmente la utilización de 232 589 000 pesetas españolas para realizar inversiones en la explotación a cielo abierto y 158 973 459 pesetas españolas para modernizar la infraestructura y explotación de minería de interior. El destino de estas ayudas que fueron concedidas para cubrir costes excepcionales de reestructuración como ayudas para realizar nuevas inversiones es contrario al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

La Comisión considera que el informe de 11 de noviembre de 1999 de la empresa Mina la Camocha SA, propietaria de González y Díez SA, no ha justificado que la ayuda de 651 908 560 pesetas españolas recibidas en el año 1998 haya sido utilizada para los fines para los que fueron concedidas. La Comisión considera que una parte de la ayuda fue utilizada como ayuda a la inversión, que no corresponde a los criterios de autorización de la Decisión nº 3632/93/CECA. La otra parte de la ayuda fue utilizada como ayuda al funcionamiento, del tipo previsto en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA. Estas ayudas han sido utilizadas como ingresos de explotación, en lugar de ser afectadas a los fines para los que habían sido autorizadas, es decir, para cubrir cargas excepcionales de reestructuración, generando así un beneficio neto del ejercicio de 700 015 591 pesetas españolas (el beneficio de explotación fue de 998 185 023 pesetas españolas) que debe compararse con el beneficio neto de 277 millones de pesetas españolas que hubiera obtenido sin las ayudas.

Como consecuencia de la solicitud hecha por la Comisión de justificar las ayudas concedidas en 1998, por valor de 651 908 650 pesetas españolas y en 2000 por valor de 463 592 384 pesetas españolas (2 786 246,34 euros) a la empresa González y Díez SA para cubrir costes excepcionales de reestructuración, España responde a la Comisión por su carta de 29 de junio de 2001, a la que acompaña un informe de la sociedad española de auditoría Salas & Maraver (S & M), de fecha 28 de mayo de 2001, que lleva anexo otro informe técnico de fecha de enero de 2001 firmado por un ingeniero de minas y un ingeniero técnico de minas.

El nuevo informe, de 29 de junio de 2001, contiene numerosas contradicciones entre la auditoría técnica y la financiera y también con el informe enviado por Mina la Camocha SA, propietaria de la empresa González y Díez SA, el 2 de diciembre de 1999. El informe técnico de auditoría justifica como cargas excepcionales de reestructuración en los años 1998 y 2000, 724,1 millones de pesetas de gastos debidos a pérdidas de activos como consecuencia del abandono de galerías y labores en la minería subterránea, y gastos de movimientos estériles como consecuencia del abandono de reservas en la minería a cielo abierto. Además justifica 177,7 millones de pesetas españolas como reintegro subvención PEAC y 82,1 millones de pesetas españolas como costes derivados de los contratos de aval suscritos en favor de la Comunidad autónoma del Principado de Asturias como garantía de la ejecución del plan de restauración del cielo abierto.

El importe de 259,8 millones de pesetas españolas justificado como devolución de los préstamos PEAC y como costes derivados de los contratos de avales de la restauración del cielo abierto no tienen relación con las medidas de reestructuración del período 1998-2000 y no son, como antes ya se justificó, cargas heredadas del pasado. La exigencia de garantías por parte de la Administración para asegurar el cumplimiento de la obligación de restaurar los espacios afectados por la explotación a cielo abierto, es una obligación que se deriva del Real Decreto 2994/82 de 15 de octubre, y de otras disposiciones legislativas de España, y los costes derivados de los contratos de avales firmados con este fin no pueden ser considerados como carga heredada del pasado según el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

La Comisión considera que, teniendo en cuenta los documentos técnicos (planos) que acompañan al informe de auditoría, los gastos por valor de 724,1 millones de pesetas españolas en pérdidas de activos de la mina subterránea y de movimiento de estériles en el cielo abierto pueden estar sobrevalorados y, además, la relación entre esta pérdida de activos y la reducción de capacidad de producción, entre 1998 y 2000, de 26 000 toneladas/año en la mina subterránea y 60 000 toneladas/año en la mina a cielo abierto, no está justificado de manera convincente.

En efecto, los auditores técnicos y financieros informan que en la minería subterránea se ha decidido abandonar la explotación de las capas I y atravesada en la totalidad del piso 3º del subsector La Prohida, con una pérdida de reservas de 170 000 toneladas, y sin embargo se justifica el abandono de 1 445 m de galerías que en los documentos técnicos (planos) puede apreciarse que han sido utilizadas para la explotación de gran parte de las reservas situadas encima de la cota del 3º piso del subsector La Prohida. Estas galerías parecen valoradas a su coste de ejecución y no a su valor residual. El volumen de movimiento de tierras en relación con las 585 000 toneladas de las reservas abandonadas a cielo abierto también parece

excesivo. Además, parece que estas reservas han sido abandonadas a causa de su baja calidad.

El informe de auditoría financiera no identifica donde se imputaron en las cuentas de la empresa las partidas de gastos que figuran en el informe técnico. Ese informe de auditoría financiera justifica gastos de reintegro de préstamos PEAC por valor de 146 757 186 pesetas españolas, reembolso a Hacienda de planes concertados de investigación por valor de 86 735 000 pesetas españolas y contratos de aval suscrito a favor de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por varias instituciones bancarias para responder de las obligaciones y en concepto de fianza para el correcto cumplimiento del plan de reestructuración de los terrenos de la explotación denominada Sector Buseiro, por valor de 95 165 592 pesetas españolas.

El informe de auditoría de González y Díez SA tiene otras contradicciones, tales como justificar por una parte gastos de cierre en la mina subterránea, en el año 1998, y por otra parte informar de que toda la reducción de capacidad se realizó en la minería a cielo abierto. También justifica, como antes se dijo, como gastos por el abandono de una parte de las reservas situadas por encima del 3º piso del Grupo, la infraestructura que se utilizó para explotar gran parte de las reservas accesibles desde esta planta.

La Comisión considera, después del análisis realizado de los informes de auditoría enviados por España por carta de 29 de junio de 2001, que una parte importante de los costes que se justifican en los años 1998 y 2000 no tienen relación con las cargas excepcionales derivadas de las medidas de cierre de instalaciones como consecuencia de la reestructuración 1998-2000 y, además, que las cuentas de la empresa no reflejan las partidas de gastos indicadas en el informe de asesoría técnica.

La Comisión constata que las ayudas recibidas por González y Díez SA para cubrir cargas excepcionales de reestructuración, con cargo al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, por valor de 651 908 560 pesetas españolas en el año 1998 y de 463 592 384 pesetas españolas en el año 2000, han sido inscritas en las cuentas de la empresa como ingresos de explotación, dando lugar a beneficios brutos de explotación excepcionales en 1998 y en 2000 de 998 185 023 pesetas españolas y 217 383 752 pesetas españolas respectivamente. Los beneficios de explotación del año 2000 deben compararse con los del año 1999, que sin ayudas para cubrir cargas excepcionales, fueron de 77 329 739 pesetas españolas.

La Comisión constata que, como resultado de la aplicación de las ayudas para cubrir cargas excepcionales de reestructuración (artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA) como ayudas al funcionamiento (artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA), los fondos propios de la empresa aumentaron de 787 009 112 pesetas españolas en la fecha de adquisición, a 1 624 447 451 pesetas españolas al 31 de diciembre de 2002 y que este aumento ha sido realizado gracias a los beneficios excepcionales de los años 1998 y 2000.

La Comisión considera que las ayudas concedidas a González y Díez SA en los años 1998 y 2000, con cargo al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, superan los costes que resultan de la reestructuración de los años 1998 a 2000 y que una parte importante de las ayudas fueron utilizadas por la empresa como ayudas al funcionamiento, con cargo al artículo 3 de la citada decisión y, por lo tanto, no fueron utilizadas para los fines para los que fueron autorizadas por la Comisión.

En el caso de que las conclusiones del análisis hecho por la Comisión se confirmen en la decisión final, España adopta todas las medidas necesarias para obtener de la empresa González y Díez SA la recuperación de las ayudas correspondientes a 1998 y 2000 que hayan sido objeto de utilización abusiva.

4.2. Las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para el año 2001

España notificó a la Comisión, por su carta de 19 de marzo de 2001, ayudas para la cobertura de «costes técnicos» de cierre que tenía la intención de conceder a varias empresas a título del año 2001, entre las cuales la empresa González y Díez SA con una ayuda de 393 971 600 pesetas españolas (2 367 817 euros).

En su Decisión 2002/241/CECA, la Comisión no se pronunció sobre la ayuda antes citada y anunció que no lo haría hasta haber analizado las informaciones notificadas por España en respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión sobre las ayudas para los años 1998 y 2000.

Por su carta de 13 de mayo de 2002, España comunicó a la Comisión que había concedido a la empresa González y Díez SA una ayuda por importe de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) para cubrir los costes técnicos de reducción de una capacidad de producción anual de 34 000 toneladas.

La concesión de esta ayuda por España no es conforme al apartado 4 del artículo 9, de la Decisión nº 3632/93/CECA que estipula que:

«Los Estados miembros sólo podrán ejecutar las ayudas previstas tras la aprobación de la Comisión, que se pronunciará, en particular, en función de los objetivos y criterios generales señalados en el artículo 2 y de los criterios específicos generales establecidos en los artículos 3 a 7.»

En consecuencia, la ayuda por un importe de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) concedida por España a la empresa González y Díez SA a título del año 2001 es ilegal.

La estimación de la Comisión sobre la compatibilidad de la ayuda de 393 971 600 pesetas españolas (2 367 817 euros) se basa sobretudo en los elementos que se derivan de los informes de la empresa González y Díez SA, y en particular en el del 13 de febrero de 2002 y en el del 26 de febrero de 2002, enviados por España respectivamente el 28 de febrero de 2002 y el 24 de abril de 2002.

La Comisión recibió el 22 de agosto de 2002, en el marco de su solicitud de informe anual de gestión que hizo a todas las empresas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el informe de gestión de la empresa González y Díez SA para el año 2001.

El informe de gestión de la empresa González y Díez SA para 2001 contabiliza 383 322 896 pesetas españolas como «ingresos extraordinarios» y justifica «gastos extraordinarios» por un valor de 389 268 288 pesetas españolas de la manera siguiente: 319 268 288 pesetas españolas como valor residual del subsector La Prohida (sector Sorriba) y 70 000 000 pesetas españolas como provisiones para gastos de abandono de labores mineras a realizar en 2002. Estas ayudas han sido, por lo tanto, inscritas correctamente en las cuentas de la empresa González y Díez SA.

Sin embargo, la Comisión considera que la empresa ha sobervalorado las cargas de reestructuración cubiertas por las ayudas. La empresa notifica para 2001 el abandono de 630 m de galerías, que deben añadirse a los 1 445 m notificados el año 2000, y cargas sobre el valor residual del 3º piso subsector La Prohida, sobre las capas I y Atravesada. Estas cargas son excesivas, teniendo en cuenta que la empresa contabiliza galerías que han sido utilizadas ampliamente para la explotación de otros recursos en el subsector La Prohida (sector Sorriba), antes del año 1998 y además, contabiliza todas las galerías al valor de la nueva ejecución. Las cargas correspondientes a las obras de seguridad en el interior de la mina no se corresponden tampoco con la reestructuración 1998-2001, teniendo en cuenta que estas obras son pozos de ventilación necesarios para la explotación de otras reservas del sector Sorriba.

El análisis hecho por la Comisión ha sido confirmado por las informaciones notificadas por la empresa González y Díez SA en su informe del 26 de febrero de 2002. Este informe hace la valoración económica de los trabajos mineros abandonados que figuran en el anexo de la auditoría técnica y económica sobre la reducción de la actividad para los años 1998, 2000 y 2001. Esta estimación se eleva a 657,7 millones de pesetas españolas, que es inferior en 841 123 840 pesetas españolas a las ayudas concedidas por un importe de 1 498 823 840 pesetas españolas para los años 1998, 2000 y 2001. Las cargas excepcionales no justificadas por valor de 841 123 840 de pesetas españolas están muy cerca del aumento de fondos propios de la empresa entre la fecha de compra por Mina la Camocha SA, y el 31 de diciembre de 2001. Este aumento es de 939 974 138 pesetas españolas, y está motivado por los beneficios excepcionales entre 1998 y 2001 por la utilización abusiva de ayudas concedidas para cubrir costes excepcionales de reestructuración.

La ayuda por un importe de 383 322 896 pesetas españolas (2 303 817 euros) concedida por España a la empresa González y Díez SA a título del año 2001 ha sido pagada antes de la expiración del Tratado CECA. Tal y como se explica en el punto 47 de la Comunicación 2002/C 152/03 antes mencionada, cuando la Comisión se pronuncie después del 23 de julio de 2002 sobre las ayudas estatales ejecutadas como muy tarde en esta fecha sin su aprobación previa, la Comisión examinará en principio su compatibilidad en base al nuevo Reglamento (CE) nº 1407/2002.

El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1407/2002 establece las reglas y los principios que rigen las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales y es por lo que respecta a las ayudas analizadas en el presente procedimiento, equivalente al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA. En consecuencia, el resultado del análisis de fondo sería idéntico, incluso si se considerase aplicable esta última decisión.

La Comisión considera en esta fase y en base a los elementos de los que dispone que la ayuda por importe de 383 322 986 pesetas españolas (2 303 817 euros) pagada por España a la empresa González y Díez SA para el año 2001 no parece, por lo tanto, compatible con el mercado común.

En el caso de que las conclusiones del análisis hecho por la Comisión sobre la ayuda del año 2001 concedida a la empresa González y Díez SA se confirmen en su decisión final, la Comisión estará obligada a solicitar la devolución de las ayudas incompatibles.

5. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

La Comisión considera en esta fase y en base a los elementos de los que dispone que la empresa González y Díez SA ha hecho una utilización abusiva de la totalidad o de una parte de las ayudas concedidas por España, una por importe de 651 908 560 pesetas españolas para el año 1998 a título de la Decisión 98/637/CECA de la Comisión y la otra de 463 592 384 pesetas españolas (2 786 246,34 euros) para el año 2000 a título de la decisión de la Comisión 2001/241/CECA.

Por ello, la Comisión decide abrir el procedimiento formal de examen de acuerdo con el apartado 4 del artículo 4, del Reglamento (CE) n° 659/1999.

La Comisión cerrará el procedimiento por vía de una nueva decisión final. Para poder contar con todos los elementos pertinentes, la Comisión emplaza formalmente a España a proporcionar cualquier información útil para permitir a la Comisión pronunciarse sobre las cuestiones objeto de esta apertura del procedimiento formal de examen.

En particular, la Comisión solicita las informaciones siguientes a España:

- Principios y objetivos del Plan estratégico de adaptación competitiva (PEAC) 1990-1993 y de los acuerdos firmados durante el período 1990-1993 entre el Ministerio de Industria y Energía y la empresa González y Díez SA en el marco del PEAC.
- Subvenciones reembolsables y no reembolsables concedidas en el marco del PEAC 1990-1993 a la empresa González y Díez SA. Información sobre las subvenciones concedidas a González y Díez SA en el marco de los «Planes concertados de investigación».
- Informe visado por los expertos mineros independientes conteniendo las informaciones siguientes:
 - longitud total de las galerías avanzadas para acceder a la explotación de las 170 000 toneladas que han sido abandonadas por encima del 3° nivel (+ 383 s.n.m.) en las capas I y Atravesada del subsector La Prohida (sector Sorriba) y coste de ejecución de estas galerías;
 - longitud total de las galerías abandonadas en el nivel 3° (+ 383 s.n.m.) del subsector La Prohida (sector Sorriba) y que han sido utilizadas para la explotación de las reservas por encima del 3° nivel (+ 383 s.n.m.) de este subsector. Reservas totales de hulla que han sido extraídas por estas galerías y valor residual de las galerías en el momento de su abandono;
 - por lo que respecta a las labores mineras del año 2001 destinadas a garantizar la seguridad de los sectores colindantes y la modificación del circuito de ventilación, explicar si su objetivo es la seguridad de las labores abandonadas o bien, la ejecución de los trabajos necesarios para la explotación de nuevas reservas;
 - evaluación de los movimientos de tierra adicionales que han resultado del cambio de planificación de la mina a cielo abierto de Buseiro, en la que 585 000 toneladas son abandonadas en la vena del muro de la capa I y

donde el fondo de la corta ha sido fijado al nivel de 545 m s.n.m. en lugar de a 530 m. s.n.m. Costes relacionados con este movimiento de tierra adicional. Costes de la restauración de los terrenos que resultan de este cambio de planificación de la mina a cielo abierto que ha provocado la reducción de capacidad de producción de 60 000 toneladas por año;

- identificación en las cuentas de la empresa, correspondientes a los años 1998 y 2000, de las pérdidas o de las minusvalías de los activos inmovilizados resultantes del abandono de las 170 000 toneladas en el sector Sorriba y de los 585 000 toneladas en el sector Buseiro.
- justificar si los costes de los movimientos de tierra en la mina a cielo abierto de Buseiro han sido inscritos en el ejercicio de ejecución como costes de explotación o como costes de inversión. Ella debe proporcionar la misma información para las galerías que han sido abandonadas en el sector Sorriba.
- justificación de la relación de los costes derivados de los contratos de aval suscritos en favor de la Comunidad autónoma del Principado de Asturias con Cajastur, BBVA Gestión SA y BBVA, para responder a las obligaciones de garantía para la ejecución correcta del plan de restauración de los terrenos de explotación del sector Buseiro, con la reducción de la capacidad de producción de la mina a cielo abierto de Buseiro.
- Informe de la autoridad minera de la Administración española responsable de la inspección de las minas que justifica que, en los planos de trabajos de los años 1998 y siguientes, o en las inspecciones realizadas, la mina a cielo abierto de Buseiro no ha explotado la vena del muro de la capa I por encima del nivel de 545 m s.n.m. y que los planos actuales de los trabajos de la empresa González y Díez SA en los sectores Buseiro y Sorriba corresponden a las reducciones de capacidad de producción notificadas a la Comisión por España.
- Las resoluciones adoptadas por el Secretario de Estado a la Industria y la Energía del 30 de septiembre de 1998 y del 13 de octubre de 2000, por las que España ha concedido las ayudas a la empresa González y Díez SA, estipulan que las ayudas están destinadas a compensar las reducciones de entrega de hulla superiores a los 15 % figurando en el contrato con la empresa eléctrica. España debe informar a la Comisión de las medidas adoptadas para que estas reducciones de entrega de hulla figurando en los contratos sean realmente reducciones definitivas de la capacidad de producción de las unidades de producción «Grupo Sorriba» y «Grupo Buseiro» de la empresa González y Díez SA.

En su defecto, la Comisión adoptará una decisión en base a los elementos de los que dispone. La Comisión invita a sus autoridades a transmitir inmediatamente una copia de esta carta al beneficiario potencial de la ayuda.

La Comisión recuerda a España el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y se refiere al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 que prevé que cualquier ayuda ilegal podrá ser objeto de una recuperación ante su beneficiario.»

Imposición de obligaciones de servicio público a los servicios aéreos regulares con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo

(2003/C 87/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Alemania ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Erfurt y Londres (Stansted) a partir del 1 de mayo de 2003.
2. Las obligaciones de servicio público son las siguientes:
 - 2.1. Frecuencia mínima

Como mínimo un vuelo de ida y otro de vuelta cada día, de lunes a viernes inclusive.

Esta frecuencia será la misma todo el año. Entre Navidad y Año Nuevo podrá prestarse un servicio reducido.
 - 2.2. Capacidad

Para los vuelos exigidos se utilizarán aeronaves de 90 plazas para pasajeros, como mínimo.
 - 2.3. Horarios

Los vuelos tendrán lugar entre las 7.00 y las 21.00 horas.

Cualquier modificación de los horarios deberá contar con la aprobación del Ministerio de Economía, Trabajo e Infraestructuras de Turingia.
 - 2.4. Tipos de aeronaves

Se utilizarán aeronaves de reacción. Los vuelos se efectuarán según las reglas del vuelo por instrumentos, de manera que sean posibles las aproximaciones con un sistema de aterrizaje por instrumentos en cualesquiera condiciones meteorológicas de la categoría II.

Durante el vuelo se servirá una comida conforme a la hora del día.
 - 2.5. Tarifas

La tarifa de base más elevada para un viaje de ida entre Erfurt y Londres no podrá superar los 250 euros, incluidos el IVA y las tasas.
 - 2.6. Continuidad de los vuelos

El número de vuelos cancelados por razones directamente atribuibles a la compañía aérea no será superior al 2 % del número de vuelos anuales previstos.
3. Se anuncia a las compañías aéreas de la Comunidad que se adjudicarán estos servicios por concurso y que está previsto que empiecen a prestarse a partir del 15 de junio de 2003. Se publicará en breve en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el anuncio de este concurso de acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

Para más información, pueden dirigirse a:

Thüringer Ministerium für Wirtschaft, Arbeit und Infrastruktur
Referat Luftverkehr
Postfach 242
D-99005 Erfurt
Tel. (49-361) 379 76 40
Fax (49-361) 379 76 09

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3131 — SIKA/BUZZI/JV)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2003/C 87/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 2 de abril de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa SIKA AG («SIKA», Suiza) y BUZZI Unicem SpA («BUZZI», Italia) adquieren el control conjunto, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Addiment Italia Srl («Addiment Italia», Italia) mediante la adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— SIKA: componentes para cemento y hormigón,

— BUZZI: cemento y productos relacionados, áridos y hormigón premezclado,

— Addiment Italia: componentes para cemento y hormigón y otros materiales de construcción.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3131 — SIKA/BUZZI/JV a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.3066 — Delta Lloyd NV/ABN AMRO Bank NV/JV)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2003/C 87/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 27 de marzo de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Delta Lloyd NV («Delta Lloyd», Países Bajos), perteneciente al grupo Aviva, y ABN AMRO Bank NV («ABN AMRO», Países Bajos) adquieren el control conjunto, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de ABN AMRO Levensverzekering NV, ABN AMRO Schadeverzekering NV, ABN AMRO Assuradeuren BV y ABN AMRO Verzekeringen BV, en la actualidad bajo control único de ABN AMRO, mediante la adquisición de sus acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Delta Lloyd: compañía aseguradora y distribuidora de productos de seguro.

— ABN AMRO: provisión de servicios financieros.

— JV: compañía aseguradora.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunidad de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3066 — Delta Lloyd NV/ABN AMRO Bank NV/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3063 — De Agostini/Holding di Partecipazioni/RCS Diffusione/JV)**

(2003/C 87/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 3 de abril de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas italianas Istituto Geografico De Agostini SpA («IGDA»), perteneciente al grupo italiano de De Agostini SpA, y Holding di Partecipazioni («HdP») adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de una empresa ya existente, constituyendo una empresa de riesgo común (RCS Diffusione), mediante la adquisición/intercambio de sus acciones.
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - IGDA: publicación y distribución (esto último a través de su subsidiaria Deadis Srl) de publicaciones en fascículos (enciclopedias y publicaciones similares), publicaciones destinadas a la educación, publicaciones destinadas a los profesionales en el ámbito de los negocios, publicaciones cartográficas y turísticas,
 - HdP: holding activo en el sector de los medios informativos (publicaciones, radio, publicidad) a través de varias subsidiarias: publicación y distribución (RCS Diffusione) de periódicos (RCS Editori), revistas (en su mayor parte, RCS Periodici) y publicaciones en fascículos (RCS Collezionabili),
 - RCS Diffusione (combinación de las actividades de Deadis Srl y de RCS Diffusione): distribución, en quioscos de prensa, de periódicos, revistas y productos seleccionados de carácter no editorial (como tarjetas de recarga telefónica, baterías, productos de higiene personal).
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales contando desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3063 — De Agostini/Holding di Partecipazioni/RCS Diffusione/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3097 — Maersk Data/Eurogate IT/Global Transport Solutions JV)**

(2003/C 87/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 12 de marzo de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3097. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
 Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
 2, rue Mercier
 L-2985 Luxembourg
 Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(2003/C 87/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)**Fecha de adopción de la decisión:** 27.2.2002**Estado miembro:** Irlanda**Ayuda:** N 34/02**Denominación:** Régimen de seguros del sector aéreo

Objetivo: Constitución de un régimen público de indemnización en favor de las compañías aéreas y otras empresas del sector aéreo establecidas en Irlanda para la eventualidad de pérdidas sufridas debido a su responsabilidad civil por riesgos de guerra y terrorismo

Fundamento jurídico: Air navigation and Transport Indemnities Act, ('Act to make provision for the granting of indemnities to air navigation undertakings by the Minister for Public Enterprise and to make provision for matters related thereto') of 19 December

Presupuesto: Límite máximo: 9 000 millones de euros

Duración: Del 24 de septiembre de 2001 al 24 de octubre de 2001 en principio

Otros datos: Régimen modificado prorrogado dos veces válido en el período comprendido entre el 24 de octubre de 2001 y el final de 2001 y notificado en el marco de la presente ayuda

El texto en la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.2.2002**Estado miembro:** Reino Unido**Ayuda:** NN 43/02

Denominación: Prórroga de seguros de las compañías aéreas (23 de octubre a 31 de diciembre de 2001)

Objetivo: Mantenimiento de la cobertura de seguros de los transportistas aéreos y prestadores de servicios del Reino Unido por determinados riesgos de guerra y terrorismo a raíz de los atentados sufridos por Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001

Fundamento jurídico: 'Relationship agreement' signed on 23 September 2001 between The Lords Commissioners of Her Majesty's Treasury, AON Limited, Willis Faber Limited, Global Aerospace Underwriting Limited and Alnery No 2190 Limited

Duración: 23 de octubre a 31 de diciembre de 2001

Otros datos: Prórroga del régimen autorizado por la Comisión el 23 de octubre de 2001 (NN 90/01)

El texto en la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 6.3.2002

Estado miembro: Finlandia

Ayuda: NN 45/02

Denominación: Garantía temporal del Estado relativa a los seguros de responsabilidad civil de las compañías aéreas para riesgos de guerra y terrorismo

Objetivo: Constitución en favor de las compañías aéreas de Finlandia de una cobertura de seguro de responsabilidad civil por riesgos de guerra y terrorismo similar a la existente antes del 11 de septiembre de 2001

Fundamento jurídico: Valtioneuvoston päätös väliaikaisen valtiontakuun myöntämisestä suomalaisille lentoyhtiöille koskien kolmansille osapuolille sotariskitilanteissa aiheutuvia vahinkoja

Presupuesto: Seguros proporcionados por el Estado

Duración: Del 25 de septiembre de 2001 al 24 de octubre de 2001 en principio

Otros datos: Régimen modificado prorrogado, válido en el período comprendido entre el 25 de octubre de 2001 y el 25 de diciembre de 2001 y notificado en el marco de la presente ayuda

El texto en la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 19.2.2003

Estado miembro: España

Ayuda: NN 109/02

Denominación: Ayuda a Hulleras del Norte S.A. (Hunosa), empresa extractora de carbón, para la subcontratación de los costes sociales heredados

Objetivo: Subcontratación de los compromisos sociales de la empresa Hunosa con los trabajadores que han perdido su trabajo como consecuencia de la reestructuración de la industria del carbón española

Fundamento jurídico: Artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón ⁽¹⁾

Presupuesto: 1 629,23 millones de euros

Intensidad o importe de la ayuda: 100 % de los costes sociales de la reestructuración

Duración: 1999 y 2001

Otros datos: España se ha comprometido a que los nuevos puestos de trabajo se cubran, en general, con los trabajadores en paro de otras empresas mineras cerradas con anterioridad y que, debido a su edad, no tienen derecho a la prejubilación

El texto en la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

⁽¹⁾ Teniendo en cuenta la Comunicación 2002/C 152/03 de la Comisión, relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA (DO C 152 de 26.6.2002, p. 5).

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(2003/C 87/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Fecha de adopción de la decisión: 11.12.2002**Estado miembro:** Alemania (Baviera)**Ayuda:** N 245/02**Denominación:** Programa de fomento de las competencias pedagógicas de los profesores de formación profesional**Objetivo:** Formación de los profesores de formación profesional**Fundamento jurídico:** Grundsätze zur Förderung der Erweiterung berufspädagogischer Kompetenz betrieblicher Ausbilder**Presupuesto:** 823 200 euros**Intensidad o importe de la ayuda:** Máximo 70 % para las PYME y máximo 50 % para las grandes empresas**Duración:** Hasta el 31 de diciembre de 2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

—

Fecha de adopción de la decisión: 17.2.2003**Estado miembro:** Alemania (Thuringia)**Ayuda:** N 319/02**Denominación:** Ayuda a Schott Lithotec AG**Objetivo:** Realización de una gran inversión bajo el marco multisectorial de ayudas regionales para la producción de cristales de fluoruro de calcio para litografía de 157 nm utilizada en la fabricación de microprocesadores**Fundamento jurídico:**

— 30. Rahmenplan der Gemeinschaftsaufgabe „Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur“

— Investitionszulagengesetz 1999

Intensidad o importe de la ayuda: 80,528 millones de euros, intensidad del 35 % bruto**Duración:** 2001-2005**Otros datos:** Compromiso por Alemania de cumplir las obligaciones relativas a la supervisión ex-post según el punto 6 del marco multisectorial de ayudas regionales para grandes proyectos de inversión

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

—

Fecha de adopción de la decisión: 5.2.2003**Estado miembro:** Países Bajos**Ayuda:** N 598/02**Denominación:** Construcción naval — Ayuda al desarrollo en favor de Sri Lanka**Objetivo:** Financiar la entrega de una draga de tolva prensora, de piezas de recambio y de un programa de formación a SLPA, un organismo público de Sri Lanka, para garantizar una profundidad de agua suficiente en los puertos de Sri Lanka. La adquisición de la draga es necesaria para incrementar la capacidad de los puertos debido al cada vez mayor flujo de carga**Fundamento jurídico:** Tied aid financing programme ORET/Miliev**Presupuesto:** Subvención de [...] ⁽¹⁾ euros**Intensidad o importe de la ayuda:** 25 %

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids⁽¹⁾ Secreto comercial.

COMITÉ MIXTO DEL EEE

Declaración conjunta sobre el Acuerdo EEE — Anexo II, capítulo XIV — Relativa a las cláusulas de revisión en el ámbito de los abonos

(2003/C 87/11)

Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos (DO L 24 de 30.1.1976, p. 21)

El texto de adaptación a esta Directiva permite a los Estados AELC limitar el acceso a sus mercados, de acuerdo con la normativa vigente en su legislación en la fecha de entrada en vigor del Tratado EEE, respecto de los abonos con cadmio. Las Partes contratantes revisaron conjuntamente la situación en 2001.

Sobre la base de esa revisión, las Partes contratantes han acordado una prolongación de la situación mencionada. En 2005, se llevará a cabo una nueva revisión conjunta.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del acto mencionado en el punto 64a del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias]

Imposición de nuevas obligaciones de servicio público en relación con los servicios aéreos regulares en las rutas Lakselv–Tromsø y viceversa, Andenes–Bodø y viceversa, Andenes–Tromsø y viceversa

(2003/C 87/12)

LAKSELV–TROMSØ Y VICEVERSA

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (<http://europa.eu.int/eur-lex/en>), Noruega ha decidido imponer determinadas obligaciones de servicio público, a partir del 1 de abril de 2004, para los servicios aéreos regulares de la siguiente ruta:

Lakselv–Tromsø y viceversa.

2. LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO INCLUYEN LO SIGUIENTE:

2.1. Frecuencias mínimas, capacidad, rutas y horarios

- Las condiciones se aplicarán durante todo el año.
- Deberá prestarse el servicio en ambos sentidos todos los días.

Frecuencias

Un mínimo de tres servicios diarios de ida y vuelta de lunes a viernes y un mínimo de tres servicios de ida y vuelta entre sábado y domingo.

Capacidad

Se ofrecerán en ambos sentidos por lo menos 760 plazas repartidas de lunes a viernes y al menos 152 plazas entre sábado y domingo.

Rutas

En ambas direcciones, al menos dos de los servicios diarios exigidos de lunes a viernes y al menos dos de los servicios exigidos entre sábado y domingo serán directos. El resto se realizará a través de servicios con un máximo de una escala intermedia.

Horarios

- Se tendrá en cuenta la demanda pública de transporte aéreo.

- Los servicios exigidos deberán programarse de forma que conecten con los servicios aéreos Tromsø–Oslo y viceversa.

- Además, las siguientes condiciones se aplicarán a los vuelos exigidos de lunes a viernes (hora local):

- la primera llegada a Tromsø será como muy tarde a las 8.30 horas y la última salida de Tromsø no antes de las 19.30 horas,

- la primera salida de Tromsø será como muy tarde a las 11.30 horas y la última salida de Lakselv no antes de las 17.00 horas.

2.2. Categoría de aviones

Para los vuelos exigidos se utilizarán aviones de como mínimo 30 pasajeros de cabina presurizada.

Se recomienda a las compañías aéreas que presten especial atención a las condiciones técnicas y operativas de los aeropuertos. Para más información pueden ponerse en contacto con:

Luftfartstilsynet (organismo de aviación civil), PO Box 8050 Dep, N-0031 Oslo, tel. (47) 23 31 78 00.

2.3. Tarifas

- La tarifa máxima básica para un sólo trayecto (completamente flexible) aplicable durante el año de actividad que comienza el 1 de enero de 2004 no deberá exceder de 1 150 coronas noruegas.

- En los siguientes años de actividad las tarifas máximas se ajustarán el 1 de abril dentro del límite del índice de precios al consumo para el período de doce meses que termine el 15 de febrero del mismo año, según lo publicado por la oficina estadística de Noruega (http://www.ssb.no/english/subjects/08/02/10/kpi_en/).

- La compañía aérea deberá ser parte en todo momento de los acuerdos interlínea que estén vigentes y ofrecerá los descuentos previstos en dichos acuerdos.

- Se ofrecerán descuentos sociales según la práctica habitual.

2.4. Continuidad del servicio

El número de vuelos cancelados por razones directamente atribuibles a la compañía aérea no podrá exceder del 1,5 % del número de vuelos previstos anualmente.

2.5. Acuerdos de cooperación

Tras la celebración de una licitación, que limitará el acceso a la ruta Lakselv-Tromsø y viceversa a una sola compañía aérea, se aplicarán las siguientes condiciones:

Tarifas

— Todas las tarifas de conexión con otros servicios aéreos se ofrecerán en igualdad de condiciones para todas las compañías aéreas. Quedarán exentas de esta disposición las tarifas de conexión con otros servicios prestados por el licitador, siempre que la tarifa sea de un máximo del 40 % de la tarifa totalmente flexible.

— En los vuelos no podrán obtenerse ni utilizarse puntos de programas de fidelización de viajeros.

Condiciones para las conexiones

Todas las condiciones establecidas por la compañía aérea para la transferencia de pasajeros a rutas de otras compañías aéreas o desde rutas de otras compañías, incluidos los horarios de conexión y la facturación de billetes y equipaje, serán objetivas y no discriminatorias.

3. OTROS

Estas obligaciones de servicio público sustituyen a las publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 112 de 9 de mayo de 2002 en relación con servicios aéreos regulares en la ruta Lakselv-Tromsø y viceversa.

4. PUEDE OBTENERSE MÁS INFORMACIÓN EN:

Ministry of Transport and Communications
PO Box 8010 Dep
N-0030 Oslo
Tel. (47) 22 24 82 41; fax (47) 22 24 95 72.

Puede obtenerse información en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.odin.dep.no/sd/engelsk/aktuelt>.

ANDENES-BODØ Y VICEVERSA, ANDENES-TROMSØ Y VICEVERSA.

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (<http://europa.eu.int/eur-lex/en>), Noruega ha decidido imponer determinadas obliga-

ciones de servicio público, a partir del 1 de abril de 2004, para los servicios aéreos regulares de las siguientes rutas:

Andenes-Bodø y viceversa, Andenes-Tromsø y viceversa.

2. LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO INCLUYEN LO SIGUIENTE:

2.1. Frecuencias mínimas, capacidad, rutas y horarios

Los condiciones se aplicarán durante todo el año. Deberá prestarse el servicio en ambos sentidos todos los días.

Frecuencias

Andenes-Bodø y viceversa, Andenes-Tromsø y viceversa

— Un mínimo de cuatro servicios diarios de ida y vuelta de lunes a viernes y un mínimo de cinco servicios de ida y vuelta entre sábado y domingo.

— Se tendrá en cuenta la demanda pública de transporte aéreo a la hora de programar los servicios diarios de ida y vuelta entre Andenes-Bodø y viceversa y Andenes-Tromsø y viceversa.

Andenes-Bodø y viceversa

Un mínimo de dos servicios de ida y vuelta diarios, de lunes a viernes, y un mínimo de dos servicios de ida y vuelta entre sábado y domingo.

Andenes-Tromsø y viceversa

Un mínimo de un servicio diario de ida y vuelta.

Capacidad

Para Andenes-Bodø y viceversa, Andenes-Tromsø y viceversa, se ofrecerán en ambos sentidos por lo menos 615 plazas repartidas de lunes a viernes y 160 plazas entre sábado y domingo.

Rutas

En ambas direcciones, al menos tres de los servicios diarios exigidos de lunes a viernes y al menos cuatro de los servicios exigidos entre sábado y domingo serán directos. El resto se realizará a través de servicios con un máximo de una escala intermedia.

Horarios

Se tendrá en cuenta la demanda pública de transporte aéreo.

Andenes-Bodø y viceversa, Andenes-Tromsø y viceversa

Al menos tres servicios diarios de lunes a viernes y al menos cuatro de sábado a domingo deberán programarse de forma que conecten con los servicios aéreos procedentes de Oslo o con destino a Oslo.

Andenes–Bodø y viceversa

Además, las siguientes condiciones se aplicarán a los vuelos exigidos de lunes a viernes (hora local):

La primera llegada a Bodø será a más tardar a las 7:30 horas y la última salida de Bodø no será anterior a las 20:00 horas.

Andenes – Tromsø y viceversa

Además, las siguientes condiciones se aplicarán a los vuelos exigidos de lunes a viernes (hora local):

La primera llegada a Tromsø será como muy tarde a las 10.00 horas y la última salida de Tromsø no antes de las 16.30 horas.

2.2. Categoría de aviones

Para los vuelos exigidos se utilizarán aviones de como mínimo 30 pasajeros de cabina presurizada.

Se recomienda a las compañías aéreas que presten especial atención a las condiciones técnicas y operativas de los aeropuertos. Para más información pueden ponerse en contacto con:

Luftfartstilsynet (organismo de aviación civil), PO Box 8050 Dep, N-0031 Oslo, tel. (47) 23 31 78 00.

2.3. Tarifas

— Las tarifas máximas básicas de un sólo trayecto (completamente flexibles) en el año de actividad que comienza el 1 de enero de 2004 no deberán exceder las siguientes cantidades en coronas noruegas:

Andenes–Bodø: 1 395,

Andenes–Tromsø: 680.

— En los siguientes años de actividad las tarifas máximas se ajustarán el 1 de abril dentro del límite del índice de precios al consumo para el período de doce meses que termine el 15 de febrero del mismo año, según lo publicado por la oficina estadística de Noruega (http://www.ssb.no/english/subjects/08/02/10/kpi_en/).

— La compañía aérea deberá ser parte en todo momento de los acuerdos interlínea que estén vigentes y ofrecerá los descuentos previstos en dichos acuerdos.

— Se ofrecerán descuentos sociales según la práctica habitual.

2.4. Continuidad del servicio

El número de vuelos cancelados por razones directamente atribuibles a la compañía aérea no podrá exceder del 1,5 % del número de vuelos previstos anualmente.

2.5. Acuerdos de cooperación

Tras la celebración de una licitación, que limitará el acceso a las rutas sujetas a las obligaciones de servicio público a una compañía aérea, se aplicarán las siguientes condiciones:

Tarifas

— Todas las tarifas de conexión con otros servicios aéreos se ofrecerán en igualdad de condiciones para todas las compañías aéreas. Quedarán exentas de esta disposición las tarifas de conexión con otros servicios prestados por el licitador, siempre que la tarifa sea de un máximo del 40 % de la tarifa totalmente flexible.

— En los vuelos no podrán obtenerse ni utilizarse puntos de programas de fidelización de viajeros.

Condiciones para las conexiones

Todas las condiciones establecidas por la compañía aérea para la transferencia de pasajeros a rutas de otras compañías aéreas, o desde rutas de otras compañías, incluidos los horarios de conexión y la facturación de billetes y equipaje, serán objetivas y no discriminatorias.

3. OTROS

Estas obligaciones de servicio público sustituyen a las publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 112 de 9 de mayo de 2002, por lo que se refiere a los servicios aéreos regulares en las rutas Andenes–Bodø y viceversa, Andenes–Tromsø y viceversa.

4. PUEDE OBTENERSE MÁS INFORMACIÓN EN:

Ministry of Transport and Communications
PO Box 8010 Dep
N-0030 Oslo
Tel. (47) 22 24 82 41; fax (47) 22 24 95 72.

Esta documentación también está disponible en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.odin.dep.no/sd/engelsk/aktuelt>

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por la República Federal de Alemania de conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Erfurt y Londres (Stansted)

(2003/C 87/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. **Introducción:** En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, el Gobierno alemán ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares que operan entre Erfurt y Londres (Stansted) a partir del 1 de mayo de 2003. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En la medida en que, a 31 de marzo de 2003, ninguna compañía aérea haya presentado al Ministerio de Economía, Trabajo e Infraestructuras de Turingia pruebas escritas del inicio de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas a partir del 1 de mayo de 2003 y sin solicitar compensación económica alguna, Alemania ha decidido, con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento anteriormente mencionado, limitar el acceso a esa ruta a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 1 de mayo de 2003.
2. **Objeto del concurso:** Ofrecer servicios aéreos regulares entre Erfurt y Londres (Stansted) de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 87 de 10.4.2003.
3. **Participación en el concurso:** La participación está abierta a todas las compañías titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.
4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d) a i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.
5. **Pliego de condiciones:** El pliego de condiciones completo, que consta del reglamento específico del concurso, del acuerdo de delegación de servicio público y de su anexo técnico puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Ministerio de Economía, Trabajo e Infraestructura de Turingia, Departamento de Tráfico Aéreo, Max-Reger-Str. 4 - 8, D-99096 Erfurt, Fax 0361/37 97 609.
6. **Compensación económica:** Las ofertas presentadas por las empresas concursantes especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio correspondiente durante un período de tres años a partir de la fecha de inicio de la explotación prevista (con un desglose anual).
7. **Tarifas:** Se incluirán en las ofertas presentadas las tarifas que se proponen y las condiciones a ellas aplicables. Las tarifas se ajustarán a las condiciones de las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 87 de 10.4.2003.
8. **Duración, modificación y resolución del contrato:** La duración del contrato se extiende del 15 de julio de 2003 al 30 de abril de 2006 como máximo.

El contrato sólo podrá modificarse si los cambios se ajustan a las condiciones de las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 87 de 10.4.2003. Las modificaciones del contrato se consignarán por escrito.

El contrato sólo podrá ser resuelto por una de las partes firmantes antes de la expiración prevista mediante un preaviso de seis meses, sin perjuicio del derecho a resolverlo de manera extraordinaria sin preaviso por motivos graves.
9. **Incumplimiento del contrato/sanciones:** La compañía aérea se compromete a cumplir las obligaciones que le impone el contrato. En caso de que la compañía aérea incumpla las obligaciones del contrato o las cumpla en parte, se podrá ajustar el pago de la compensación en consecuencia. En caso de daño, se aplicará la misma regla.

Los concursantes estarán vinculados por su oferta hasta que se adjudique el concurso. Sólo se concederá a la oferta que sea aceptable económicamente en todos sus puntos.

10. **Presentación de ofertas:** Las ofertas se enviarán por correo certificado o se presentarán en mano contra acuse de recibo en la dirección siguiente:

Ministerio de Economía, Trabajo e Infraestructura de Turingia, Departamento de Tráfico, Max-Reger-Str. 4-8, D-99096 Erfurt

el plazo de presentación de las ofertas es de un mes a partir de la publicación del aviso de este concurso. Todas las ofertas se presentarán por cuadruplicado.

11. **Validez del concurso:** La validez del presente concurso estará supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes del 15 de junio de 2003, un programa de explotación de la ruta de referencia a partir del 1 de mayo de 2003, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin percibir compensación económica alguna.
